

ISSN 1850-4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

*Accidentes del trabajo
Acción de derecho común*

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Nilda B. Fernández
Prosecretaria Administrativa*

MAYO 2008

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel/Fax 4124.5703
EMail:trjuris@cnat.pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

- Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.
- Acción de derecho común. Art, 1113 del C. Civil.
 - 1) Cosa y actividad.
 - 2) Dueño o guardián.
 - 3) Eximición de responsabilidad.
 - 4) Monto de condena. Parámetros.
 - 5) Condena a la ART.
 - a) Improcedencia.
 - b) Incumplimiento de deberes propios.
 - c) Límite de la póliza.
 - 6) Extensión de la condena
 - a) A Directivos por empleo no registrado.
 - 7) Daño Moral.

Poder Judicial de la Nación

a) Procedencia con o sin daño material

8) Culpa del empleador. Del trabajador. De un tercero. Responsabilidad concurrente.

9) Acción de repetición.

10) Prescripción.



Fallos plenarios relacionados

FALLO PLENARIO NRO. 169

"ALEGRE, CORNELIO C/MANUFACTURA ALGODONERA ARGENTINA" - 14.10.71

"En caso de haberse optado por la acción de derecho común a que se refiere el art. 17 de la ley 9688, es aplicable el art. 1113 del C.Civil -modificado por la ley 17711-"
PUBLICADO: LL. 144-380 - DT 1972-24

FALLO PLENARIO NRO. 239

"AIZAGA, JORGE A. C/ I.P.S.A.N. S.A.C.I.I.F." - 25.8.82

"La manifestación del trabajador en un acuerdo conciliatorio que nada más tiene que reclamar del empleador por ningún concepto emergente del vínculo laboral que los uniera no comprende la acción fundada en el art. 1113 del C.Civil".

PUBLICADO: LL 1983-A-246 - DT 1982-1341

FALLO PLENARIO NRO. 243

"VIEITES, ELISEO C/FORD MOTOR ARG. SA" - 25.10.82

"Es procedente el reclamo por daño moral en las acciones de derecho común por accidente del trabajo, fundadas exclusivamente en el vicio o riesgo de la cosa según el art. 1113 del C.Civil".

PUBLICADO: LL 1983-A-198 - DT 1982-1665

FALLO PLENARIO NRO. 266

"PEREZ, MARTIN I. C/MAPRICO SAICIF" - 27.12.88

"En los límites de la responsabilidad establecida por el art. 1113 C.Civil, el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte, puede imputarse a riesgos de la cosa".

PUBLICADO: LL 1989-A-561 - TSS 1989-224

(Los sumarios relacionados con cuestiones de competencia, pueden consultarse en el Boletín Temático Ley 24557, punto 1).

Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

Accidentes del trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1º. Afectación de un principio constitucional.

El régimen del art. 39 de la ley de riesgos del trabajo en cuanto exime de responsabilidad civil al empleador frente al daño sufrido por el trabajador, no tiende a la realización del principio constitucional de la justicia social sino que marcha en sentido opuesto al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo y, en consecuencia, formula una preferencia legal inválida por contrariar dicho principio. (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

CSJN 21/9/04 "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA".

Accidentes del trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1º. Afectación de los derechos humanos.

La exclusión y eximición de la vía reparadora civil que contiene el art. 39 inc. 1º de la ley de riesgos del trabajo mortifica el fundamento definitivo de los derechos humanos enunciado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, esto es, la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, sino que resulta intrínseca e inherente a todas y cada una de las personas humanas y por el sólo hecho de serlo. (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

Poder Judicial de la Nación

CSJN 21/9/04 "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA".

Accidentes del trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1°. Inconstitucionalidad.

Es inconstitucional el art. 39 inc. 1° de la ley de riesgos del trabajo que exime al empleador de responsabilidad civil mediante la prestación del art. 15 inc. 2°, segundo párrafo de aquélla, en cuanto importa un franco retroceso de la reparación integral resulta contrario al principio constitucional que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero, a la justicia social y a la dignidad humana. (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

CSJN 21/9/04 "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA".

Accidentes del trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1°. Inconstitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad del art 39 inc. 1° de la ley de riesgos del trabajo - en cuanto exime al empleador de responsabilidad civil - no acarrea la frustración de los propósitos de automaticidad y celeridad del otorgamiento de las prestaciones perseguidas por la ley, pues en efecto, no se sigue que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo queden relevadas de satisfacer las obligaciones que contrajeron en el marco de la misma. (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

CSJN 21/9/04 "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA".

Accidentes del trabajo. Ley de riesgos. Insuficiencia de la reparación.

El hecho de que la eventual compensación del infortunio laboral calculada según las normas del derecho común sea tres veces superior al importe resultante de aplicar las pautas de la ley de riesgos del trabajo, pone de manifiesto que los daños irrogados a la víctima en relación causal adecuada con el accidente laboral, resultan insuficientemente reparados por el régimen de la ley 24557 en una medida tal que importa la frustración de la finalidad esencial del resarcimiento por daños a la integridad psicofísica del trabajador (Del voto de los Dres Belluscio y Maqueda).

CSJN 21/9/04 "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA".

Accidentes del trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1°. Necesidad de demostrar un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación.

La exclusión de la vía reparadora del Código Civil prevista en el art. 39, inc. 1° de la ley 24557 no resulta, por sí misma, constitucionalmente censurable, sino sólo en la medida en que se demuestre que el desarraigo del principio "alterum non laedere" que aquella norma reglamenta comporta un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación. (Del voto de los Dres Belluscio y Maqueda).

CSJN 21/9/04 "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA".

Accidentes del trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1°. Abandono de los preceptos constitucionales de protección al trabajador.

La exclusión de la vía reparatoria del C. Civil consagrada en el art. 39 inc. 1° de la ley 24557 resulta constitucionalmente censurable en la medida en que traduce el abandono de los preceptos constitucionales de protección al trabajador, quien se ve privado, por su sola condición de tal, de acceder a la justicia en procura del amparo de sus derechos, los cuales tiene expreso reconocimiento en la Ley Fundamental. (Del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

CSJN 21/9/04 "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA".

Accidentes del trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1°. Improcedencia de la exención de responsabilidad del empleador.

La exención de responsabilidad del empleador frente a infortunios laborales, en los términos del art. 39 inc. 1° de la ley 24557, configura una vía apta para eludir el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de preservar el estado de seguridad, higiene y dignidad del trabajo, ya que mediante la simple contratación de un seguro legal se podrá lograr la impunidad ante la culpa que pudiera causar un daño. (Del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

CSJN 21/9/04 "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA".

Accidentes del trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1°. Desnaturalización del derecho que se pretende asegurar.

Si bien no es posible predicar en abstracto que lo normado en el art. 39 inc. 1° de la ley 24557 conduzca inevitablemente a la concesión de reparaciones menguadas que menoscaben derechos de raigambre constitucional, en el caso la

Poder Judicial de la Nación

indemnización tarifada conduce a la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar (Del voto del Dr. Boggiano).

CSJN 21/9/04 "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA".

Accidentes. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

El sometimiento de una persona a determinados preceptos de una ley no implica necesariamente su inhabilidad para impugnar otros del mismo cuerpo legal salvo que, entre unos y otros, exista interdependencia (Fallos 175:262). Finalmente, dado que en el caso el aquo, si bien a modo de obiter dictum, agregó que la constitucionalidad del art. 39, inc. 1 de la LRT había sido declarada por esta Corte en el caso "Gorosito", corresponde advertir, con análogos alcances, que el 21 de septiembre de 2004, el Tribunal dictó la sentencia "Aquino" (Fallos 327:3753). (Del voto de los Ministros Fayt, Petracchi y Zaffaroni).

CSJN C 4154 XXXVIII "Cachambi, Santos c/ Ingenio Río Grande SA" 12/6/07.

Accidentes. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

Es oportuno recordar que según jurisprudencia de esta Corte, el sometimiento de una persona a determinados preceptos de una ley no implica, necesariamente, su inhabilidad para impugnar otros del mismo cuerpo legal salvo que, entre unos y otros, exista interdependencia (fallos 175:262). Ello trasladado al ámbito de la ley 24557, requería un escrutinio estricto de la conducta del trabajador a efectos de determinar si, efectivamente, las circunstancias en cuyo marco invocó ciertos preceptos o ejerció ciertos derechos propios de ese régimen legal – al cual, en principio, tenía la obligación de sujetarse- autorizaban a considerar que actuó en forma incompatible con la posterior promoción de un reclamo judicial basado en la inconstitucionalidad de la norma que, dentro del mismo régimen, exime de responsabilidad civil al empleador (art. 39 Inc. 1). (Del voto el ministro Maqueda).

CSJN C 4154 XXXVIII "Cachambi, Santos c/ Ingenio Río Grande SA" 12/6/07.

Accidentes. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

El inc. 1º del art. 39 de la LRT genera un considerable menoscabo en el contenido económico de la reparación que podría corresponder a la víctima de un infortunio laboral (o a sus derechohabientes) sobre la base del derecho común, resulta claramente discriminatoria y, por consiguiente, violatoria de la garantía establecida en el art. 16 de la CN y de las declaraciones y convenciones a las que el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna le otorga jerarquía constitucional. Se opone abiertamente a lo establecido en los arts. 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU Sesión Plenaria del 10/2/1948) y los arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica 22/11/1969). La discriminación que efectúa el citado art. 39 no puede entenderse justificada en la creación del régimen especial de cobertura de accidentes del trabajo, porque la circunstancia de que se atienda particularmente a los riesgos a los que normalmente está expuesto un trabajador dependiente no conduce necesariamente a privarlo de los derechos de los que debe gozar como cualquier ciudadano, al margen de su condición de empleado.

CNAT Sala II Expte n° 1596/00 sent. 94182 27/4/06 "Alvez Pereyra, Ramón c/ Servicios Forestales El Bosque SRL s/ accidente" (P.- G.- VV.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT. Pautas a tener en cuenta.

Es dentro del marco del pronunciamiento de la CSJN in re "Gorosito, Juan c/ Riva SA y otro s/ accidente 1113 C. Civil" (G 987 XXXVI) que corresponde destacar lo expresado por esta Sala en autos: "Ugalde, Juana y otros c/ El Cóndor" (SD 78176 del 22/6/01) en el sentido de que "... la descalificación de la norma cuestionada sólo tendrá lugar cuando la reparación especial no resulte plena, esto es, que se produzca una diferencia cuantitativa de tal magnitud que vulnere las garantías de igualdad y propiedad. Obviamente deberán compararse el conjunto de los distintos resarcimientos otorgados por la ley 24557 a la víctima y los que corresponden por el derecho común (art. 1113 del C. Civil), para declarar en cada caso, si la indemnización especial constituye una reparación integral de los daños, para la descalificación del art. 39 LRT...". Es decir que debe contemplarse cada caso concreto sometido a decisión, para evaluar lo expuesto.

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala I Expte n° 21217/99 sent. 81596 14/4/04** “*Fernández, Luciano c/ Elaboradora Argentina de Cereales SA s/ accidente acción civil*” (V.- Pir.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

La invalidez constitucional del art. 39 de la ley 24557, declarada en origen, debe ser confirmada atento que en la causa fue demostrada la falta de adecuación razonable entre la disposición que veda al trabajador – o en su caso a sus derechohabientes- su derecho de acceder ante la justicia para obtener, de ese modo, una reparación integral de los daños sufridos, y los preceptos constitucionales que amparan precisamente el derecho de otorgarla (conf. CSJN in re “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” 21/9/04). En el presente caso, ese desajuste se tradujo en una insuficiente reparación de los daños sufridos a que conduce la indemnización tarifada, frente a la magnitud de la que exige reparación integral acorde con las circunstancias del caso.

CNAT **Sala I Expte n° 8107/01 sent. 83644 2/6/06** “*Rodas, Irma, por sí y en rep, de su hija menor c/ CFT Agrupación de Colaboración Empresaria y otros s/ accidente acción civil*” (Pir.- P.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

El tratamiento disímil contenido en el art. 39 ap. 1° de la ley 24557, resulta contrario al orden constitucional, dado que la CN consagró el principio de igualdad de trato y enfáticamente dispuso que el trabajo debe gozar de la protección de las leyes, vale decir, que la legislación debe dar al trabajador un amparo por lo menos igual o mayor que el reconocido al común de los habitantes y en el caso, es claro que por ser el trabajador la víctima de un accidente, queda en una situación más desfavorable respecto de cualquier otro afectado, pues este último podrá peticionar ante la justicia la reparación integral de quien fue responsable del daño, ya sea por su culpa, dolo o bien por su responsabilidad objetiva, mientras que aquél está constreñido a percibir las prestaciones establecidas por la ley impugnada, que son a todas luces insuficientes, pues no tienen ninguna relación con el fin reparatorio, ni cubren tampoco todas las hipótesis de daños posibles y para más, exime a los empleadores de toda responsabilidad civil – salvo en el supuesto que hubiere existido dolo de parte de éstos- y, de existir alguna diferencia, deberá seguir los trámites instituidos por la ley 24557 que culmina con la intervención de las comisiones médicas que son organismos administrativos. Por otra parte, no puede soslayarse que dicha ley, por la insuficiencia de las prestaciones que establece, también colisiona con el mandato constitucional que dispone que la seguridad social debe tener carácter integral (conf. Art. 14 bis de la CN).

CNAT **Sala III Expte n° 36197/02 sent. 87547 6/3/06** “*Bassini, Franco c/ Club Náutico Hacoaj y otro s/ accidente acción civil*” (P.- E.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

La restricción establecida por el art. 39. 1 de la LRT importa un menoscabo sustancial del derecho de la víctima a percibir el resarcimiento integral al que tendría derecho cualquier ciudadano del país en circunstancias similares, con el agravio a la garantía de la igualdad consagrada por el art. 16 de la CN. Por ello y teniendo en cuenta lo expresado por la CSJN en la causa “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente” (del 21/9/04) corresponde declarar la inconstitucionalidad de dicha norma, en este caso.

CNAT **Sala IV Expte n° 1963/00 sent. 90928 31/10/05** “*Zaracho, Sindulfo c/ Riva SA y otro s/ accidente acción civil*” (Gui.- G.-) En igual sentido **Sala V Expte n° 17089/01 sent. 68804 25/8/06** “*Peralta, Juan c/ Vía Auto Aire SRL y otro s/ accidente acción civil*” (S.- Z.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

El art. 39 de la ley 24557 excluye, por voluntad legislativa, la posibilidad de que ante un accidente de trabajo, el trabajador o sus causahabientes recurran a la vía del art. 1113 del C. Civil, con lo cual se produce una discriminación negativa, en tanto ante la igualdad de situaciones, mientras un ciudadano común puede acceder a la acción del derecho civil contra el causante del daño, el operario, frente a un mismo hecho, carece de dicha facultad. Es indudable que lesiona garantías y derechos de carácter constitucional, así como también principios elementales del Derecho del Trabajo. A su vez, la falta de equivalencia matemática con el sistema implementado por la LRT si bien no es por sí sola demostrativa de discriminación, la limitación que establece la norma cuestionada no se circunscribe a una ecuación de tal naturaleza

Poder Judicial de la Nación

sino lisa y llanamente a la cancelación del derecho de los damnificados a la reparación del daño así como a su integridad aún en supuestos de responsabilidad extracontractual por comportamientos ilícitos de su empleador, resultando en consecuencia, indisimulable la conculcación de las garantías constitucionales. (Del voto del Dr. Capón Filas),.

CNAT Sala VI Expte n° 2566/99 sent. 55083 17/7/02 “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente acción civil” (CF.- De la F.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

La inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT sólo puede decretarse en los casos que el accidente se haya producido por culpa grave o dolo del empleador. En el caso, el infortunio se produjo por culpa grave del empleador quien expuso a su empleado –en reiteradas oportunidades- a un grave riesgo, como es trabajar a una altura de diez metros, sin adoptar las más mínimas medidas de seguridad, como podría ser la entrega de cinturones, cascos, redes de protección, etc. Es decir que el empleador ha incurrido en un grave incumplimiento de las obligaciones de seguridad a su cargo, poniendo en riesgo la vida e integridad física de sus dependientes, por lo que la norma cuestionada, en este caso, resulta inconstitucional en cuanto libera a aquél de toda responsabilidad, liberación que resulta irrazonable y violatoria de la CN, en especial del art. 14 bis que garantiza la protección del trabajador. (Del voto del Dr. De la Fuente).

CNAT Sala VI Expte n° 2566/99 sent. 55083 17/7/02 “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente acción civil” (CF.- De la F.-)

USO OFICIAL

Accidentes. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

El art. 39 LRT establece una clara discriminación entre la generalidad de los sujetos a quienes está dirigida la disposición del art. 1113 del C. Civil y aquellos que sufren daños personales en circunstancias de desempeñarse en trabajos en relación de dependencia (ámbito de aplicación definido en su art. 1); los primeros pueden reclamar resarcimiento integral al dueño o guardián de la cosa que les haya causado daño, mientras que los segundos no, por la sola circunstancia de ser o haber sido dependientes de aquél. Se ha reconocido por parte de la CSJN, desde antigua data, que el trato diferenciado debe tener basamento en circunstancias objetivas razonables, que justifiquen apartarse de una garantía que es pilar de la forma republicana (Fallos210:500, 264:301, 301:917) y que “... no puede alegarse con seriedad... que esta excepción se configure por el mero motivo de ser sociológicamente dependiente y haber celebrado un contrato de trabajo...” (con cita del dictamen n° 29666 del Fiscal General de esta Cámara 12/6/00 “Pérez, Liliana c/ Proinversora SA y otros”, e la Sala I).

CNAT Sala VII Expte n° 21820/04 sent. 39662 24/10/06 “Andrada, José c/ Frigorífico Calchaquí SA y otro s/ accidente” (RB.- F.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

Por mayoría, la CSJN en el caso “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” (A.2652 XXXVIII) del 21/9/04, ha considerado inconstitucional la limitación del acceso a la reparación civil, no tarifada, de los daños derivados del accidente de trabajo contenida en el art. 39, inc. 1 de la ley 24557. El deber de acatamiento de los jueces de los tribunales inferiores a los pronunciamientos de la Corte, cuando define los alcances de las garantías constitucionales en su rol de intérprete final de la Constitución – y el deber moral de acatar sus fallos en cuanto cabeza de un ordenamiento jerárquico y en bien de la seguridad jurídica- sin perjuicio de la facultad –y también del deber moral- de los jueces de los tribunales inferiores de dejar a salvo su opinión contraria, conduce inequívocamente a confirmar la declaración de inconstitucionalidad, en el caso, de la norma citada.

CNAT Sala VIII Expte n° 2509/03 sent. 32967 28/12/05 “Paez, Mariano c/ Leet SA y otros s/ accidente acción civil” (L.- C.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

Resulta claro y manifiesto que contrariamente a lo que ocurre con el derecho común, el sistema de la LRT se aparta de la concepción reparadora integral, pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancia del trabajador –lucro cesante- el cual, a su vez, resulta evaluado de manera restringida y menguada. Por otra parte, el sistema de la LRT, al excluir, sin reemplazo alguno, la tutela de los arts. 1109, 1113 y concordantes del

Poder Judicial de la Nación

C. Civil, se aparta también del principio protectorio del art. 14 bis de la CN. Todo ello implica, por un lado, un retroceso legislativo, y por el otro, resulta contrario a la dignidad de la persona humana, convirtiéndola en un factor de producción, en un objeto del mercado de trabajo. En el caso de marras, de aplicarse el art. 39 de la LRT se observa una clara y objetiva discriminación respecto al actor, pues le impide un resarcimiento integral conforme al derecho civil (art. 28 CN), motivo por el cual teniendo en cuenta lo resuelto por la CSJN en autos "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" del 21/9/04 y por el acatamiento que deben los Tribunales inferiores a la doctrina sentada por el Superior Tribunal, se torna necesario el desplazamiento del art. 39 de la LRT.

CNAT Sala IX Expte n°20133/01 sent. 12458 19/5/05 "Rebozio, Juan c/ Julio García e hijos SA y otro s/ ind art. 212 LCT" (Z de R. - B.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

El sistema de la LRT se aparta de la concepción reparadora integral, pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de capacidad de ganancias del trabajador la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida. De tal forma, la norma citada al excluir, sin reemplazarla con análogos alcances, la tutela de los arts. 1109 y 1113 del C. Civil ha vulnerado el art. 14 bis y otras normas internacionales con jerarquía constitucional y no ha tendido a la realización de la justicia social, antes bien, ha marchado en sentido opuesto, al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo.

CNAT Sala X Expte n° 8457/00 sent. 14806 30/11/06 "Brizuela, Antonio c/ Phonex Isocor Cía Sudamericana de Cielorosas SA s/ accidente acción civil" (Sc. - C.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Relación laboral no probada. Innecesariedad de declaración de inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

Acreditada la responsabilidad del empleador como dueño o guardián de la cosa riesgosa en el marco de una controversia basada en la normativa del derecho común, al no resultar acreditada en autos la relación laboral de las accionadas con el accionante, la declaración de inconstitucionalidad de la LRT, en el caso, resulta improcedente. Ello así, pues el art. 39 de la LRT se refiere a las prestaciones de los empleadores frente a sus trabajadores, como toda la ley 24557, por dicha razón no corresponde expedirse en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del sistema creado por la LRT.

JNT n° 41 Expte n° 21418/01 sent. 9565 19/10/06 "Lizarraga, Sixto c/ Dyctel Dycasa UTE y otros s/ accidente acción civil" (A. Guma)

Acción de derecho común. Art. 1113 del C. Civil.

Accidentes. Acción de derecho común. Sometimiento a las disposiciones de la LRT. No implica renuncia al reclamo por la vía común.

Es doctrina permanente de esta Corte, que el voluntario sometimiento, sin reserva expresa a un régimen jurídico, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de impugnación posterior con base constitucional (Fallos 316:1802, 1804, considerando 7° y sus citas, entre otros). Empero no es menos cierto que la aplicación de este enunciado, por su carácter general, no puede soslayar las precisiones o matices. Es de cita oportuna en el caso lo expresado en autos "Cubas, Pablo c/ Reyes, Francisco y otros" (Fallos 175:262). En esa oportunidad el Tribunal advirtió, después de reiterar el principio general antedicho, que éste no era aplicable en el caso, pues el actor "al invocar determinados preceptos no renuncia tácitamente al derecho de impugnar aquellos otros que se le opongan y que conceptúe contrarios a la Constitución o leyes nacionales o tratados con las naciones extranjeras. Un código, una ley o un reglamento pueden contener preceptos nulos que no invalidan el resto del estatuto ni inhabilitan a los interesados para amparar en éstos sus pretensiones salvo que entre unos y otros exista interdependencia o solidaridad inexcusable" (Fallos 175:262, 267). (Del voto de los ministros Fayt, Petracchi y Zaffaroni).

CSJN L 334 XXXIX "LLosco, Raúl c/ Irmí SA" 12/6/07.

Accidentes. Acción de derecho común. Sometimiento a las disposiciones de la LRT. No implica renuncia al reclamo por la vía común.

Al seguir el trámite previsto por la LRT para obtener la indemnización por incapacidad permanente que ésta le reconoce y, aún, al percibir el importe correspondiente, no hizo otra cosa que ejercer el derecho que le asistía en el mencionado marco legal y frente a la responsable de la prestación, esto es, la aseguradora de riesgos del trabajo. Dichos actos importaron para la víctima el sometimiento a las normas con base en las cuales alcanzó el resultado indicado, pero no a toda otra contenida en la LRT, salvo que, como se dijo en el fallo “Cubas” (Fallos 175:262), entre unas y otras medie interdependencia o solidaridad inexcusable. (Del voto de los ministros Fayt, Petracchi y Zaffaroni).

CSJN L 334 XXXIX “LLosco, Raúl c/ Irmí SA” 12/6/07.

Accidentes. Acción de derecho común. Sometimiento a las disposiciones de la LRT. No implica renuncia al reclamo por la vía común.

El a quo, en el caso, ha omitido toda ponderación de las razones por las que la percepción de la reparación tarifada prevista en la LRT, que fue abonada por la responsable legal de esa prestación, le impide reclamar por el reconocimiento de sus derechos constitucionales respecto del empleador y por las sumas que, a su juicio, resultan insatisfechas. Tal omisión adquiere mayor gravedad cuando se trata como acontece en el sub lite, de prestaciones de carácter alimentario, que son adeudadas para asegurar la subsistencia del trabajador y de su familia cuando ésta ha perdido, total o parcialmente, la capacidad para continuar procurándosela por sus propios medios, como consecuencia de un infortunio acaecido en el marco mismo de su actividad laboral y en ocasión de ésta. (Del voto de la ministro Highton de Nolasco).

CSJN L 334 XXXIX “LLosco, Raúl c/ Irmí SA” 12/6/07.

Accidentes. Acción de derecho común. Sometimiento a las disposiciones de la LRT. No implica renuncia al reclamo por la vía común.

La exigencia de no contrariar los propios actos debe ser valorada en consonancia con la situación real del trabajador incapacitado y su posibilidad de abstenerse de percibir una indemnización que considera insuficiente, en aras de preservar intacta su acción para demandar la intensa protección que la CN otorga a sus derechos. (Del voto de la ministro Highton de Nolasco).

CSJN L 334 XXXIX “LLosco, Raúl c/ Irmí SA” 12/6/07.

Accidentes. Acción de derecho común. Sometimiento a las disposiciones de la LRT. No implica renuncia al reclamo por la vía común.

Las razones que llevaron a esta Corte a declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557 tocaron el derecho de propiedad, pero no se apoyaron exclusivamente en él. Por mi parte, al exponer los argumentos sobre cuya base llegué a la conclusión similar a la que la Corte había tomado en “Aquino” (Fallos 327:3753), dejé señalado que el art. 30 de la LRT ap. a) constituía una violación al derecho de defensa y a la protección contra los comportamientos ilícitos de terceros, consagrados en los arts. 18 y 19 de la CN (causa D 995 XXXVIII “Díaz, Timoteo c/ Vaspia SA” sent. del 7/3/06, voto de la jueza Argibay, en particular considerando 9º). Por lo tanto, si el tribunal superior provincial quiso extender el alcance de la regla jurisprudencial que surge de los precedentes citados para comprender en ella derechos individuales distintos del de propiedad, debió exponer las razones constitucionales que lo llevaban a hacerlo. También debió consignar si los comportamientos que pueden ser válidamente tomados como indicios de una renuncia implícita de los derechos patrimoniales son igualmente aptos para imputar a quien los realiza la renuncia a otro tipo de derechos y, en ese caso, por qué razón las reservas y salvedades puestas de manifiesto en el presente caso por el acreedor al aceptar los pagos son inadecuadas para revelar su voluntad de preservar tales derechos. (Del voto de la ministro Argibay).

CSJN L 334 XXXIX “LLosco, Raúl c/ Irmí SA” 12/6/07.

1) Cosa y actividad.

Accidentes. Acción de derecho común. Daños con las cosas. Ambiente laboral.

El daño causado por las cosas que componen el ambiente laboral será indemnizable aún cuando se acredite el más perfecto cumplimiento de las reglas de seguridad e higiene laborales por parte de la empresa, ya que éste

corresponde a una obligación administrativa de medio y la indemnización se refiere a una responsabilidad civil de resultado (en sentido análogo, sent. 72469 el 30/9/96 en autos: "Barbieri, Darío c/ Vanderfil SA s/ accidente acción civil" del registro de esta Sala). Cabe recordar que la obligación de reparar que emana del art. 1109 del C. Civil está regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil y pesa solidariamente sobre todos los que han participado como autores (arts. 1109 y 1081 del citado código).

CNAT Sala III Expte n° 12774/00 sent. 86995 16/8/05 "Acosta, Alfonso c/ Mazzeo, Carlos y otro s/ accidente acción civil" (P.- G.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Elementos viciosos y peligrosos. Ambiente laboral nocivo.

El informe técnico, en este caso, da cuenta que en el lugar de trabajo del actor se utilizaban elementos como el ácido sulfúrico, la soda cáustica, el ácido muriático, para la elaboración de pigmentos y que tales elementos considerados viciosos y peligrosos configuran un ambiente laboral nocivo, con la posibilidad de desarrollar cáncer. Por ello, si el trabajador presenta una minusvalía total y permanente vinculante con el tipo de sustancias empleadas en su diaria labor y modalidad de trabajo, no corresponde imponerle la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, en los términos de los arts. 1113 y concordantes del C. Civil, ya que para dicha norma basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la cosa, quedando a cargo del demandado como dueño o guardián de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

CNAT Sala IX Expte n° 20133/01 sent. 12458 19/5/05 "Rebozio, Juan c/ Julio García e hijos SA y otro s/ accidente acción civil" (Z de R.- B.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Escalera.

Para no constituir una "cosa riesgosa" en los términos del art. 1113 del C. Civil, una escalera, más allá de estar en "buen estado", debe contar con los elementos de seguridad que requiere para ser una herramienta de trabajo segura. En el caso la escalera no cumplía con dichas medidas toda vez que en la mecánica del accidente "se fue para adelante", lo cual implica que se produjo un deslizamiento al no contar con los tacos pertinentes que lo impidieran.

CNAT Sala I Expte n° 18850/99 sent. 83131 18/10/05 "Valenzuela, Silvia y otro c/ Perú Automotores SA s/ accidente acc. Civil" (V.- Pir.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Naturaleza y circunstancias. Intervención causal.

Una chapa no constituye en sí misma una cosa "riesgosa" en los términos del art. 1113 del C. Civil. Sin embargo, se ha considerado que no hay cosa peligrosa en función de su naturaleza sino de las circunstancias, y que el damnificado no está obligado a comprobar el carácter peligroso de la cosa que lo ha dañado. Le basta establecer la relación de causalidad entre la cosa y el daño. El riesgo de la cosa se establece por el daño ocurrido por la sola intervención causal de ella, sin que medie autoría humana. (Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. J. Llambías TIV pág 627) .

CNAT Sala I Expte n° 31630/89 sent. 74313 31/5/99 "Calderón, Oscar c/ Zarcel SA s/ accidente acción civil" (V.- P.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Grúa utilizada para demolición. Reacción espontánea del trabajador. Instinto de preservación.

Si bien una grúa excavadora no puede ser considerada en forma genérica como una cosa riesgosa, sus características y la utilización para realizar tareas de demolición, de acuerdo a las particularidades del caso, la constituyen en una cosa riesgosa o viciosa en los términos del art. 1113 del C. Civil. Aún cuando la grúa excavadora no haya actuado en forma activa y protagónica en la producción del daño pues el trabajador, en el caso, se arrojó de la máquina ante la caída de escombros sobre el techo de la misma al producirse el derrumbe de una pared del silo que estaba demoliendo, su conducta constituyó una reacción espontánea y refleja, derivada del instinto de preservación de su integridad física. El accionar del actor, no reviste entidad suficiente para interrumpir la relación causal con la cosa riesgosa, es decir, la máquina que operaba para cumplir con la tarea

encomendada, por lo que cabe tener por acreditados los presupuestos fácticos para acceder a la indemnización pretendida.

CNAT Sala II Expte n° 16548/01 sent. 94569 25/10/06 "Rivero, Rito c/ Tecnyza SA y otro s/ accidente acción civil" (G. - P.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Prensa. Elementos de protección. Peligrosidad.

El hecho de tratarse de una máquina que cuenta con elementos de protección no es óbice para descartar de plano su peligrosidad y el alto riesgo que entraña este tipo de maquinaria, que no depende solamente de los mecanismos de seguridad que posea sino, principalmente, de la eficiencia para operarla. En el caso, resultó evidente la conducta omisiva de la demandada en la implementación de medidas de capacitación y protección toda vez que a la semana de comenzar la relación laboral, envió al actor a trabajar en turno nocturno operando la prensa que causó el infortunio. Por ello corresponde que el empleador sea reputado responsable por los daños derivados de ello, en el marco de lo normado por el art. 1109 del C. Civil.

CNAT Sala X Expte n° 2677/99 sent. 9236 27/2/01 "Riveros, Ricardo c/ Omega ART y otros s/ accidente acción civil" (S. - C.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Cosa inerte. Obra en construcción. Aprovechamiento económico.

Cuando se trata de cosas inertes, la intervención causal de la cosa es menor que si se trata de cosas en movimiento. En el caso de una obra en construcción, la misma tiene carácter de cosa y es, en principio, riesgosa para el trabajador, requiriendo de parte de la empresa, la adopción de severas medidas de protección y seguridad, haciendo aplicable las disposiciones del art. 1113 del C. Civil, de modo que para eximirse de responsabilidad la demandada debe probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Además, la responsabilidad por los daños derivados de una cosa riesgosa en los términos de la norma citada, reposa esencialmente sobre la idea de aprovechamiento económico.

CNAT Sala I Expte n° 31630/89 sent. 74313 31/5/99 "Calderón, Oscar c/ Zarcel SA s/ accidente acción civil" (V. - P.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Cosa inerte. Obra en construcción. Estructura en altura.

No cabe duda que una estructura en altura que no cuenta con la protección adecuada constituye una cosa riesgosa o viciosa, en los términos del art. 1113 del C. Civil. De todos modos, según la jurisprudencia de la CSJN, a fin de determinar la operatividad de dicho precepto no cabe imponer al reclamante la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, toda vez que para esta disposición basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardiana, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (CSJN 28/4/92 "Machicote, Ramón c/ Empresa Rojas SAC").

CNAT Sala IV Expte n° 1963/00 sent. 90928 31/10/05 "Zaracho, Sindulfo c/ Riva SA y otro s/ accidente acción civil" (Gui. - G.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Cosas. Lata y abrelatas.

Ni la lata, cosa inerte por definición, ni un abrelatas manual, ni ambas en su conjunto, constituyen cosas riesgosas, en el sentido de que portan, por estructura o dinámica propia, la virtualidad de producir daños definidos a quienes las usan o a terceros. Por lo demás, se acreditó en el caso que el siniestro no ocurrió por la actualización del riesgo o vicio específico de una cosa dotada de dinámica propia, sino por la manipulación de una cosa inocua por la misma víctima.

CNAT Sala VIII Expte n° 7847/01 sent. 32608 28/6/05 "Cardozo, Ermeregildo c/ Woquan Xu s/ accidente acción civil" (M. - L.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Actividad riesgosa. Vigilancia en una estación de servicio.

Poder Judicial de la Nación

Si bien la actividad de comercialización de combustibles y diversos productos relacionados, o de un “mini mercado” que funcionaba dentro del predio de la estación de servicio propiedad de la co demandada, no pueden calificarse como “actividad riesgosa”, es necesario atenerse a las circunstancias en las que se dio el hecho dañoso que produjo la muerte del trabajador quien prestaba servicios de vigilancia en el establecimiento mencionado. Así, el lugar donde se hallaba emplazado dicho establecimiento, calificado como zona de alta delictuosidad, el hecho de que la empresa demandada hubiera instalado sistema de alarmas con sensores y sistema de video por circuito cerrado, para proteger sus propios bienes y los de los clientes, además de contratar un servicio de seguridad durante las 24 horas del día, revela que la actividad desarrollada por el trabajador enmarca en la normativa legal en base a la cual se fundó el reclamo de autos (art. 1113 del C. Civil).

CNAT **Sala I Expte n° 7247/00 sent. 83736 18/7/06** “Casiva, María por sí y en rep. de sus hijos menores s/ Dagward SA y otros s/ accidente acción civil” (V.- P.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Cosa viciosa o riesgosa. Bultos que debía cargar el actor. Esfuerzos.

Demostrada la participación de una cosa viciosa o riesgosa, propiedad de la demandada (en el caso los bultos que debía cargar y descargar el actor y la realización de otros esfuerzos) resulta de aplicación la doctrina emergente del fallo plenario “Pérez, Martín c/ Maprico SA” del 27/12/88, según el cual, en los límites de la responsabilidad establecida por el art. 1113 del C. Civil, el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte, puede imputarse a riesgos de la cosa. Sin embargo, teniendo en cuenta el marco legal en el que fuera fundado el reclamo, sólo debería resultar resarcible aquella incapacidad en cuya producción el trabajo incidiera causalmente (arts. 902 y concordantes del C. Civil).

CNAT **Sala II Expte n° 19879/00 sent. 93675 9/8/05** “Ruíz, Alberto c/ Arcor SA y otro s/ accidente acción civil” (G.- R.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Corriente eléctrica.

La corriente eléctrica es una cosa en los términos del art. 1113 del C. Civil, ya que la reforma hecha por la ley 17711 incorporó al art. 2311 del citado cuerpo legal, un párrafo destinado a conceptualizar como cosa a la energía. Sentado ello, si como en el caso concreto, el accidente se produjo por una descarga de electricidad, corresponde la atribución de responsabilidad en los términos del artículo 1113 del C. Civil al dueño o guardián de la cosa.

CNAT **Sala III Expte n° 36197/02 sent. 87547 6/3/06** “Bassini, Franco c/ Club Náutico Hacoaj y otro s/ accidente” (P.- E.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Máquinas ruidosas.

La entrega de protectores auditivos por parte de la empleadora significa que reconoció la existencia de un elevado nivel sonoro en el lugar de trabajo, porque la lógica indica que nadie suministra protección si ésta no resulta necesaria. En este contexto probatorio, no cabe duda que el daño experimentado por el actor en su aparato auditivo fue causado por las máquinas de propiedad de la empresa o cuya guarda detectaba, ya que tales máquinas deben calificarse como riesgosas en los términos del art. 1113 del C. Civil, pues el ruido constituye una exteriorización del riesgo. Bajo tales pautas, la empleadora resulta civilmente responsable por las consecuencias dañosas del infortunio de marras.

CNAT **Sala V Expte n° 7858/01 sent. 68738 17/8/06** “Camelino, Ramón c/ Envases del Plata SA y otro s/ accidente acción civil” (S.- GM.- Z.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Ambiente ruidoso.

Cuando el ambiente de trabajo es susceptible de producir daños en la salud del trabajador ocasionando una efectiva incapacidad, ese ambiente (ruidoso en este caso) debe ser considerado como el riesgo o vicio de la cosa al que se refiere el art. 1113 el C. Civil. El ambiente sonoro, que causa algún perjuicio en el organismo de un determinado trabajador, configura una cosa riesgosa, encuadrable en la normativa citada, sin importar si se han transgredido o no normas de seguridad industrial. La cosa a que hace referencia el art. 1113, tiene un sentido amplio y no se limita a la definición de art. 2311 del mismo cuerpo legal: es toda explotación empresaria y el riesgo que crea la empresa con dicha explotación.

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala X** Expte n° 8457/00 sent. 14806 31/11/06 “Brizuela, Antonio c/ Phonex Isocor Compañía Sudamericana de Cielorosas SA s/ accidente” (Sc.- C.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Aeronave.

Una aeronave es una cosa riesgosa, pues no puede transitar sin peligro por una tormenta de gran envergadura, como la que afectó en el caso concreto al vuelo que comandaba el actor y que terminó siniestrado causando la muerte de toda la tripulación y los pasajeros. Tal cuestión planteada encuadra en el 2° párrafo del art. 1113 del C. Civil y por tal razón, los derechohabientes del trabajador tienen derecho a la totalidad de la reparación integral contemplada por el derecho común, según las pautas del art. 1079 del C. Civil.

CNAT **Sala VII** Expte n° 21209/99 sent. 37489 7/5/04 “Blanco Seco, María c/ Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA s/ accidente acción civil” (RB.- F.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Actividad riesgosa. Transporte de caudales.

El traslado de valores es una actividad que, por su propia naturaleza, constituye una labor ciertamente riesgosa pues, independientemente de los altos niveles delictivos que actualmente se registran en nuestra sociedad, los valores trasladados son objetivos preciados para los delincuentes que los pretenden sin medir muchas veces las consecuencias de su accionar, y ello así, ha sido incluso históricamente y a través de distintas épocas, en que fueron objeto de violentos hechos delictivos trenes y otros medios de transporte utilizados para el traslado de dinero y otros valores. Es claro entonces que a partir de lo que disponen los arts. 512 y 902 del C. Civil, la persona jurídica responsable de llevar adelante aquella actividad, debe brindar una razonable protección acorde al riesgo impuesto a los dependientes que concretan el trabajo, por lo que la conducta omisiva al respecto acentúa aún más el reproche del que es pasible.

CNAT **Sala V** Expte n° 15889/01 sent. 68402 8/5/06 “Niето, José c/ Transportadora de Caudales Juncadella SA y otro s/ accidente acción civil” (GM.- Z.- S.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Transporte de caudales. Reacción desmedida del vigilador. Rechazo de la demanda.

El actor, vigilador de un camión de transporte de caudales, en el cumplimiento de sus funciones de seguridad, intervino en una situación de peligro o riesgo, previsible en la actividad que desarrolla la demandada y “reaccionó” de una manera llamativa y no habitual, y según dan cuenta los informes médicos de la causa, presentaría un síndrome de stress post traumático. En tal proceso no intervino, ni siquiera hipotéticamente, una cosa de la que la demandada pueda ser responsable como dueña o guardiana, por su vicio o riesgo. El agente productor de la dolencia no ha sido la cosa, sino el propio trabajador, cuyo organismo reaccionó de una manera inusual ante la situación que le tocó vivir. Es abstracto analizar el estado en que se encontraban los elementos de trabajo que la empleadora proporcionaba a sus trabajadores ya que ningún daño se derivó de su utilización. Las consideraciones que anteceden llevan a concluir que no es de aplicación al caso el art. 1113 del C. Civil y en caso de reputarse acreditados el daño y su relación con la tarea desempeñada, sería resarcible conforme a las leyes específicas, actualmente la ley 24557.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 7568/00 sent. 32625 30/6/05 “Silva, Roberto c/ Transportadora de Cardales Juncadella SA s/ accidente acción civil” (L.- M.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Actividad riesgosa. Tala de árboles.

Los árboles y sus ramas existentes en el lugar de trabajo, que eran objeto de la acción del actor y de otros trabajadores que cumplían labores de tala, constituyen una cosa riesgosa o peligrosa en los términos del art. 1113 del C. Civil para las personas que se encuentran trabajando en la superficie del predio, ya que por la altura de los árboles y porque éstos están muy juntos es altamente probable que la caída de alguno de ellos por acción de la motosierra provoque a su vez la caída simultánea o posterior de otros que reciben el impacto del árbol talado. En el caso, además, los coaccionados habían pactado expresamente el aprovechamiento al máximo del bosque a talar, lo cual eleva exponencialmente los riesgos del personal que prestaba servicios en dicho predio.

CNAT **Sala V** Expte n° 12889/98 sent. 68061 22/12/05 “Wurnstich, Luis c/ Forestal Argentina SA y otro s/ accidente acción civil” (Z.- M.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Automóvil.

Un automóvil en funcionamiento presenta el carácter de elemento potencialmente riesgoso, ya que tiene por finalidad desplazarse de un lugar a otro generando constantes posibilidades de riesgo, difíciles de evitar, y no siempre posibilita tener el total dominio por parte de quien lo conduce.

CNAT Sala VII Expte n° 9452/01 sent. 38450 27/4/05 "Guiral, Ana c/ Laurenzano, Ernestina y otro s/ accidente acción civil" (RB.- F.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Andamio.

El actor cayó del andamio porque no se le proporcionaron elementos de contención y ello implica la responsabilidad aquiliana al empleador que soslayó el cumplimiento del deber de seguridad. Por lo demás, no se ha puesto en cuestión la pertinencia de la imputación de responsabilidad objetiva del art. 1113, ya que no es dudoso que un andamio, aparejo utilizado para trabajar en altura, es una cosa riesgosa, en cuanto su utilización normal conlleva la posibilidad de caídas, esto es, porta una virtualidad dañosa específica, que se actualizó en daño del actor.

CNAT Sala VIII Expte n° 15316/01 sent. 32225 12/11/04 "Bustos, Héctor c/ Imprecom SRL y otro s/ accidente acción civil" (M.- L.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Daño sufrido por el hecho o en ocasión del trabajo. Improcedencia. Rechazo de la demanda.

En la demanda la actora adujo, como único fundamento de su pretensión de responsabilidad, que en las tareas que desempeñaba (medición de parquímetros para el Municipio) había un riesgo creado y que el accidente ocurrió mientras cumplía las tareas asignadas en horas, lugar y ocasión de la ejecución de las mismas, o sea que se limitó a invocar la existencia de un daño sufrido "por el hecho o en ocasión del trabajo", presupuestos éstos que si bien están contemplados en la normativa especial (cfr. Art. 6 de la ley 24557), resultan en un todo ajenos al marco normativo de los arts. 1109 y 1113 del C. Civil, en los que se fundó la pretensión resarcitoria. En suma, no se atribuyó a las accionadas ninguna conducta culpable que hubiese incidido en la producción del daño (arts. 512 y 1109 del C. Civil), ni se alegaron circunstancias de hecho y/o derecho por las que estuvieran obligadas a responder en razón de un factor objetivo de atribución, por lo que se constata un supuesto de improponibilidad objetiva de la pretensión.

CNAT Sala IV Expte n° 17337/03 sent. 91424 29/5/06 "López, Analía c/ Municipalidad de Lomas de Zamora y otros s/ accidente acción civil" (Gui.- G.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Enfermedad. Brucelosis.

Resulta prístina la responsabilidad de la empleadora, en los términos del art. 1113 del C. Civil en tanto la disminución de la capacidad de ganancia o pérdida de chance laboral del trabajador afectado de brucelosis, guarda adecuada relación de causalidad con las tareas que debía llevar a cabo, puesto que lo exponían al contacto directo con la materia "brucella". El trabajador que padece dicha enfermedad tiene limitaciones para poder desempeñarse en las tareas que antes desarrollaba toda vez que no puede estar nuevamente en contacto con la actividad pecuaria en el ámbito rural pues corre riesgos ciertos de que se infecte nuevamente. Por ello no puede reputárselo como totalmente capacitado desde el punto de vista psicofísico ni como ser productivo pues registra una disminución en su capacidad de ganancia y una pérdida en su chance laboral.

CNAT Sala V Expte n° 1580/00 sent. 68723 17/8/06 "Ojeda, Oscar c/ Berkley International ART y otro s/ accidente acción civil" (Z.- GM.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Automotor.

Por los mecanismos involucrados y por las consecuencias derivadas de cualquier funcionamiento inadecuado, un automotor es una cosa riesgosa en los términos del art. 1113 el C. Civil. Por lo que se encontraría a cargo de la demandada probar –eventualmente– la responsabilidad del trabajador en el hecho a fin de eximirse de responder ante el daño causado.

JNT n° 17 Expte n° 4171/01 sent. 23100 20/10/06 "Barrios, Domingo c/ Etap SRL s/ accidente acción civil" (L. Rodríguez Fernández).

Accidentes. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Desmonte y tala de árboles.

Poder Judicial de la Nación

El trabajo de “rumbeo” o “desmante” del terreno, realizado en lotes enteros, con la ayuda de un machete como único elemento y desprovisto de protección (visual o facial o casco) resulta para quien lo realiza una tarea particularmente peligrosa, pues se trabaja en contacto inmediato con el monte virgen, expuesto a la aparición de ramas o cualquier otro elemento de la naturaleza con virtualidad para provocar accidentes. En esta línea de pensamiento, las ramas de los árboles y demás arbustos se presentan como una “cosa peligrosa” o “riesgosa”, en los términos del art. 1113 del C. Civil.

JNT n° 4 Expte n° 20548/01 sent. del 28/4/06 “Alfonzo, José c/ Alto Paraná SA y otros s/ accidente acción civil” (L. Castagnino).

2) Dueño o guardián.

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Responsabilidad.

La responsabilidad del dueño y la del guardián de la cosa son dos obligaciones independientes, por cuanto cada una responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede demandar a cualquiera o a ambos conjuntamente por el todo, con abstracción de la responsabilidad que corresponde atribuir a cada uno de ellos. (Del dictamen del Procurador Fiscal que el Tribunal comparte).

CSJN “Molina, Angel c/ Prestaciones Comerciales SA” 14/9/04 T y SS dic. 2004 pág. 1051.

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Eximente de responsabilidad.

En los casos en que el daño ha sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, para que funcione el eximente de responsabilidad del dueño o guardián en virtud de la culpa de un tercero por quien no debe responder, debe tratarse de un tercero que carezca de vínculo con el demandado. (Del dictamen del Procurador Fiscal que el Tribunal comparte).

CSJN “Molina, Angel c/ Prestaciones Comerciales SA” 14/9/04 T y SS dic. 2004 pág. 1051.

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Responsabilidad. Principio objetivo.

Cuando el fallecido es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, 2° párrafo del C. Civil, y en ese marco basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN R 1738 XXXVIII “Rivarola, Mabel c/ Neumáticos Goodyear SA” 11/7/06.

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Responsabilidad. Subcontratación.

Cuando tanto la demandada como el tercero citado tenían la guardia jurídica de la cosa productora del daño, o sea el aprovechamiento económico de la cosa, deben responder por las consecuencias del infortunio. En el caso se trataba de una concesionaria de autos que contrató a una empresa para la que trabajaba el actor, para realizar trabajos de pintura en el local. Era deber de la demandada verificar que los elementos materiales que entregaba al “contratista” para la realización de la obra, no tuvieran vicio alguno y que pudieran ser usados sin riesgo, tanto más cuando, en este caso, era una obligación contractual la provisión de los materiales necesarios entre los que corresponde incluir la escalera productora del daño.

CNAT Sala I Expte n° 18850/99 sent. 83131 18/10/05 “Valenzuela, Silvia y otro c/ Perú Automotores SA s/ accidente acción civil” (V.- Pir.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián.

El art. 1113 del C. Civil dispone en su primer párrafo que la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaron los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. Dicha

Poder Judicial de la Nación

norma establece la responsabilidad del guardián y debe considerarse tal a todo aquél que tiene, de hecho o por derecho, un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control sobre la cosa que ha resultado dañosa. Llambías sostiene que la figura del guardián ha sido elaborada no para atribuirle prerrogativas sino para imponerle deberes frente a terceros damnificados por una culpa suya que ha quedado demostrada por la misma causa del daño derivado del hecho de la cosa ("Obligaciones" T. IV A, pág 499/500). También debe tenerse por guardián a quien se sirve de la cosa, vale decir, quien aprovecha, usa y obtiene un beneficio económico o personal de dicha cosa.

CNAT **Sala III Expte n° 12774/00 sent. 86995 16/8/05 "Acosta, Alfonso c/ Mazzeo, Carlos y otro s/ accidente acción civil"** (P.- G.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Subcontratación.

El art. 1113 del C. Civil establece la responsabilidad del guardián y debe considerarse tal a todo aquel que tiene, de hecho o por derecho, un poder efectivo de vigilancia, gobierno o control sobre la cosa que ha de resultar dañosa. En el caso, la responsabilidad civil por el infortunio padecido por el actor al desarrollar su actividad de tala de árboles en un predio recae tanto sobre la dueña de tal predio, en su carácter de propietaria del lugar donde se desarrollaban las tareas del reclamante, como sobre el codemandado contratado por aquélla para el desmonte, empleador directo del actor, quien sin dudas se beneficiaba con la actividad desarrollada por el trabajador accidentado.

CNAT **Sala V Expte n° 12889/98 sent. 68061 22/12/05 "Wurnstich, Luis c/ Forestal Argentina SA y otro s/ accidente acción civil"** (Z.- M.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián.

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, ya sea por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía que contienen, o por causas análogas, entonces el dueño o guardián de ellas debe responder con prescindencia de su culpa, porque el factor de atribución está en la creación del peligro potencial, no en haber descuidado su vigilancia. En suma, el daño tiene que haber sido causado por la cosa, la intervención se presume y le incumbe al dueño o guardián acreditar que no existe nexo de causalidad adecuado entre la intervención de la cosa y el daño. Además, la víctima no tiene que haber participado culpablemente en la producción del siniestro, pero para tener por cierta tal circunstancia, dicho extremo debe ser probado por la demandada y así excluir su responsabilidad.

CNAT **Sala X Expte n° 2677/99 sent. 9236 27/2/01 "Riveros, Ricardo c/ Omega ART y otros s/ accidente acción civil"** (S.- C.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Subcontratación.

Teniendo en cuenta que guardián de la cosa a los efectos previstos por el art. 1113 del C. Civil es quien la tiene en su poder, con facultad de dirección y mando sobre ella, corresponde que tal carácter se otorgue a la empresa que ejercitaba el poder de mando y dirección sobre el monte en el cual prestaba servicios el actor talando árboles, pues era esa misma empresa quien enviaba supervisores a fin de que constataran el efectivo cumplimiento del trabajo y las normas de seguridad impuestas para la actividad. En tal carácter resulta responsable en los términos de la normativa señalada. No ocurre lo mismo con la otra empresa co demandada quien entregaba los elementos de trabajo porque también se logró probar que cumplía con las normas referidas a la seguridad y capacitación de quienes realizaban su labor sin que se evidenciara una actitud negligente o culposa en los términos del art. 1109 del C. Civil.

CNAT **Sala X Expte n° 16345/00 sent. 14724 7/11/06 "Barua Maidana, Celestino c/ Alto Paraná SA y otro s/ accidente acción civil"** (C.- Sc.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Subcontratación. Facultades del comitente. Poder de control.

Cuando la "comitente", por contrato, se reservó la facultad de subrogarse en la obligación del contratista para cancelar por sí las sumas que eventualmente tuviera que abonar por accidente o enfermedades del personal del contratista, además de poder imponer multas en caso de incumplimiento y poder rechazar equipos y

Poder Judicial de la Nación

materiales que no se ajustaban a las pautas estipuladas, tales circunstancias son aptas para considerar que esta co demandada se reservó un poder amplio de control y fiscalización sobre la construcción de la obra, con lo cual se encuentra comprendida en el concepto de “guardián” al que alude el segundo párrafo del art. 1113 del C. Civil.

CNAT Sala V Expte n° 9976/98 sent. 68571 23/6/06 “Ysea Núñez , Néstor c/ Niro Construcciones SA s/ accidente acción civil” (Z. - GM.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Subcontratación. Propietario del terreno donde se realiza la tala de árboles. Responsabilidad.

“Debe tenerse por guardián a quien se sirve de la cosa, vale decir, quien aprovecha, usa y obtiene un beneficio económico o personal de dicha cosa” (conf Sala III sent. 46669 del 29/4/83 “Ferreyra, Daniel c/ Concret Construcciones SA y otro”). En esa inteligencia, la co demandada resulta responsable de las consecuencias del accidente padecido por el actor, en su carácter de propietaria del terreno donde llevaba a cabo su tarea de desmonte. Dicha co demandada (en el caso Alto Paraná S A) tenía la guarda y disposición de los árboles productores del siniestro. De no haber sido así, no hubiera podido contratar a la empresa para la que prestaba servicios el trabajador, para que realizara dicha tarea de desmonte y raleo.

JNT n° 4 Expte n°20548/01 sent. del 28/4/06 “Alfonzo, José c/ Alto Paraná SA y otro s/ accidente acción civil” (L. Castagnino).

2) Eximición de responsabilidad.

Accidentes. Acción de derecho común. Condiciones de seguridad. Inexistencia de nexo causal adecuado.

La CSJN ha sostenido que “el deficiente ejercicio del deber de control en materia de higiene y seguridad no puede generar responsabilidad con independencia del nexo causal adecuado, ya que este es requisito indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria (Fallos 321:2144 y sus citas; 323:3745, entre otros). En el caso, el trabajador fallecido se encontraba desempeñando labores extrañas a la actividad denunciada por la propia empleadora ante la ART, y aún en una dependencia ajena cuya localización también era extraña al lugar donde la empleadora desarrollaba su explotación comercial, máxime cuando tal circunstancia no fue puesta en conocimiento de la ART a efectos de que pudieran adoptarse medidas preventivas de riesgos laborales, no cabría duda que la responsabilidad que pretende atribuirse a la aseguradora de riesgos demandada, se encuentra diluida en un cúmulo de irregularidades cuya explicación no brinda el reclamante, todo lo cual impide considerar que, aún cuando el accidente pudo ocurrir bajo objetables condiciones de seguridad, ello no conduciría a atribuírsele a algún incumplimiento legal por parte de la ART demandada.

CNAT Sala II Expte n° 23624/99 sent. 93465 3/5/05 “Cendrowsky, Verónica c/ Liberty ART SA s/ accidente acción civil” (G. - R.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Caso fortuito. Imposibilidad de vincular el daño padecido con la omisión de una medida de seguridad.

Ante un suceso infausto que podría encuadrarse en un caso fortuito (art. 514 del C. Civil), en el que tanto la actora como la demandada (una asociación civil) fueron víctimas, con diversos alcances, no es factible vincular el daño padecido con una específica medida de seguridad omitida (art. 1074 del C. Civil) y atribuirle responsabilidad a la accionada dentro del marco normativo del reclamo. Además debe añadirse lo incierto del resultado obtenido en caso de que la demandada hubiera poseído personal de seguridad o alarmas como lo pretende la reclamante, que no resultan exigibles para una asociación civil, como es el caso.

CNAT Sala II Expte n° 25781/00 sent. 91428 4/3/03 “Pirilli, Margarita c/ Sociedad Argentina de Gastroenterología Asoc. Civil s/ accidente acción civil” (B. - G.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Hecho ocurrido en un lugar en el cual la demandada no era ni propietaria ni guardiana.

Toda vez que el hecho dañoso se produjo en un baño destinado al público, dentro del shopping donde laboraba la actora, no corresponde atribuirle responsabilidad, en los términos del derecho común, a la empleadora. Esto es así, pues el local comercial donde se desempañaba la accionante poseía sanitarios para uso del

Poder Judicial de la Nación

personal que allí se desempeñaba y aquella no tenía autorización para hacer uso del baño público del paseo de compras. En consecuencia la empresa no tiene responsabilidad por los daños que pudiesen ser ocasionados a sus dependientes en lugares ajenos a sus locales, aún cuando aquellos se produjesen dentro del horario de trabajo, pues no existe norma del derecho común que imponga a la empleadora responsabilidad por los eventuales daños que pudiesen sufrir sus dependientes en lugares respecto de los que ella no sea propietaria ni guardiana (arg, art. 1113 del C. Civil).

CNAT **Sala III** Expte n° 16211/02 sent. 86676 29/4/05 "Melina, Lis c/ New Viking Investment Corp. s/ accidente acción civil" (G.- P.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Hecho ocurrido con una cosa de la que la demandada no era ni propietaria ni guardiana.

En el supuesto de responsabilidad objetiva, consagrado en el art. 1113 del C. Civil, quien tiene el deber de resarcir el daño causado con la cosa o por el riesgo o vicio de ella, es el dueño o guardián. En el caso, el actor era el propietario del vehículo, con el que se accidentó, y que lo utilizaba para su propia comodidad y beneficio, ya que su empleador no le imponía ningún modo de locomoción especial para la adecuada prestación de sus tareas de vendedor y en la causa no se probó que la empleadora haya ejercido sobre la cosa (en el caso un ciclomotor) un poder autónomo de gobierno que le permitiera hacer valer las prerrogativas de dirección, control o vigilancia, lo que excluye que la haya tenido bajo su custodia o guarda jurídica, presupuesto de operatividad de este supuesto de responsabilidad.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 32382/02 sent. 33507 21/7/06 "Bustos, Daniel c/ Iannino Franco y otro s/ accidente acción civil" (L.- M.-)

USO OFICIAL

3) Monto de condena. Parámetros.

SALAS	Fórmula "Vuoto"	Otros parámetros
I		"Fernández c/ Elab. Arg. Cereales SA"
		Sent. 81596 14/4/04 (V.- Pir.- P.-)
II		"Rivero c/ Tecnyza SA"
		Sent. 94569 25/10/06 (G.- P.-)
III	"Acosta c/ Mazzeo"	
		Sent. 86995 16/8/05 (P.- G.-)
IV	"Zaracho c/ Riva SA"	
		Sent. 90928 31/10/05 (Gui.- G.-)
V		"Basualdo c/ Provincia ART"
		Sent. 68279 28/3/06 (Z.- M.-)
VI	"Ibáñez c/ Riesgo País SA"	
		Sent. 59199 11/10/06 (F.- S.-)
VII		"Guiral c/ Laurenzano"
		Sent. 38450 27/4/05 (RB.- F.-)
VIII	"Villanueva c/ Murchinson SA"	
		Sent 28901 15/5/00 (B.- M.-)
IX		"Rebozio c/ J. arcía e hijos SA"
		Sent. 12458 19/5/05 (Z de R.- B.-)
X		"Brizuela c/ Phonex Isocor SA"
		Sent. 14806 30/11/06

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros. Fórmula “Vuoto”.

El a quo so color de restitutio in integrum, estimó el resarcimiento por el daño material del derecho civil también mediante una tarifa. Más todavía; de una tarifa distinta en apariencia de la prevista en la LRT, pero análoga en su esencia pues, al modo de lo que ocurre con ésta, sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, vale decir, de prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de disminución de la llamada “total obrera” y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquélla. Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste. (Del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN A 436 XL “Aristegui, Pablo c/ Omega ART A y Pametal Peluso y cía SRL” 8/4/08.

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros. Fórmula “Vuoto”.

El valor e la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres (“Aquino” Fallos 327:3753 votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos 327:3753, 3765/66, 3787/88 y sus citas; y “Díaz”, voto de la jueza Argibay, Fallos 329:473, 479/80 y sus citas).

(Del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN A 436 XL “Arostegui, Pablo c/ Omega ART A y Pametal Peluso y cía SRL” 8/4/08.

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros. Fórmula “Vuoto”. Pérdida de “chance”.

El Tribunal también ha expresado, con infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del C. Civil, que la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste “un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc”, y que, por el otro, “debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable” /Fallos 308:1109, 1115 y 1116). De ahí que “los porcentajes de incapacidad proporcionados por los peritos médicos –aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio” (Fallos 310:1826, 1828/29). Tampoco ha dejado de destacar que en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de “chance”, cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos 308:1109, 1117).

(Del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN A 436 XL “Arostegui, Pablo c/ Omega ART A y Pametal Peluso y cía SRL” 8/4/08.

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros.

Para evaluar el monto del resarcimiento es necesario tener en cuenta las particularidades propias de cada caso, es decir, la edad del actor, el tiempo de vida útil que le resta permanecer disminuido en el mercado de trabajo, el porcentaje de la incapacidad que lo afecta, el puesto en que se desempeñaba y su remuneración en promedio. Las pautas establecidas en el “sistema de capital amortizable en el período de vida útil” (cfr doctrina jurisprudencial CNAT Sala III in re “Vuoto, Dalmero c/ Telefonken Argentina SA” SD 36010 del 16/7/78) sólo se valoran como indicativas, pues no estamos en presencia de una indemnización tarifada.

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala I Expte n° 21217/99 sent. 81596 14/4/04** “Fernández, Luciano c/ Elaboradora Argentina de Cereales SA s/ accidente acción civil” (V.- Pir.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena parámetros. Padres del trabajador soltero.

El juez a quo fijó el importe indemnizatorio teniendo en cuenta la edad de la víctima, sin embargo, corresponde tener en cuenta también, siendo el reclamo de los padres del causante, el aporte que hacía a su hogar (lo que supone descontar los gastos propios) y la expectativa de vida útil de los familiares con cierta dependencia económica del causante, que tienen derecho a percibir dicha indemnización (Art. 1084 del C. Civil, esta Sala “Cunilla Vargas, Asunción c/ Talamo Hnos SRL s/ accidente” sent. 70529 30/4/97). Por ello, a los efectos de determinar el quantum indemnizatorio que corresponde a los padres en razón de la muerte de su hijo, debe considerarse el tiempo de vida de los reclamantes y no del fallecido, pues de seguirse el criterio contrario se admitiría un enriquecimiento y no una reparación del perjuicio sufrido (arts. 1078 y 1079 del C. Civil).

CNAT **Sala I Expte n° 8815/01 sent. 82067 25/10/04** “Soto, Ramón y otro c/ Hipermac SA y otros s/ accidente acción civil” (V.- P.-)

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño material. Trabajador que muere en un incendio en las instalaciones de la empresa. Reparación a los padres por frustración de una legítima esperanza de ayuda.

Ante el caso del trabajador que muere como consecuencia de un incendio en las instalaciones de la empresa donde laboraba, corresponde a los padres reclamantes de la indemnización la reparación de la pérdida por la asistencia que el causante les prestaba. A tal fin habrá de tomarse en cuenta las circunstancias vinculadas con la víctima (capacidad productiva, cultura, edad, ingresos) como las vinculadas con los progenitores (edad, necesidades asistenciales, posición económica y social, vida probable). Cabe considerar reparable la pérdida derivada de la muerte de un hijo, en cuanto importa para sus padres la frustración de una legítima esperanza de ayuda, una chance cierta de ser apoyados en el futuro, que encuentra sustento en el art. 277 del Cód. Civil que impone a los hijos el deber de prestar servicios y alimentos a sus padres, ello sin dejar de tener en cuenta la probabilidad de que esté supeditada y limitada por la atención de la propia persona y la de constituir la propia familia. Dado que el causante tenía proyectos inminentes de matrimonio, cabe considerar un hipotético aporte del causante a sus progenitores del 25% de sus ingresos.

Sala VI, S.D. 60.271 del 05/0372008 Expte. N° 25.649/03 “Torrillo Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios”. (F.-Font.).

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros.

Las pautas fundamentales para determinar el perjuicio económico que la minusvalía provoca en la capacidad de ganancia del trabajador son su remuneración, el porcentaje de incapacidad respecto de la total obrera y su edad a la fecha del infortunio, pues esos tres datos permiten fijar el “quantum” reparador que, como tal, debe compensar la pérdida de capacidad de ganancia del obrero durante el lapso de su vida laborativa, esto es, el detrimento salarial que provoca la incapacidad – determinado en función del porcentaje de esta última- hasta el momento en que el trabajador se encuentra en condiciones de acceder a su jubilación ordinaria. Sobre tales pautas se aplicará la “fórmula del capital amortizable” a partir del fallo “Vuoto, Dalmiro y otro c/ EEG Telefonen Argentina SA” (Sala III sent. 36010 16/6/78).

CNAT **Sala II Expte n° 15108/00 sent. 93674 9/8/05** “Cabrera, Carlos c/ Jovis SRL s/ acción civil” (G.- R.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros.

Las pautas fundamentales para determinar el perjuicio económico que la minusvalía provoca en la capacidad de ganancia del trabajador son el salario del dependiente a la fecha en que se concretó el evento dañoso, el porcentaje de minusvalía respecto de la Total Obrera y la fecha de nacimiento. Estos tres parámetros permiten fijar el quantum reparador, que como tal debe compensar la pérdida de capacidad de ganancia del trabajador durante el lapso de vida laborativa, esto es: el detrimento salarial que provoca la incapacidad, determinado en función del porcentaje de esta última, hasta el momento en que el trabajador se encuentra en condiciones de acceder a su jubilación ordinaria, por medio de una suma de dinero, cuya periódica

Poder Judicial de la Nación

renta mensual equivalga al aludido perjuicio durante el tiempo señalado, en forma tal que a la finalización de éste, dicha suma se encuentre consumida.

CNAT Sala II Expte n° 16548/01 sent. 94569 25/10/06 "Rivero, Rito c/ Tecnyza SA y otro s/ accidente acción civil" (G. - P.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros. Fórmula.

Ante todo es preciso dejar en claro que, si se pretende llevar a cabo un razonamiento cuyo resultado sea un número (por ejemplo una cantidad de dinero en concepto de resarcimiento monetario), no hay modo alguno de llegar a ese resultado si no es por medio de un cálculo matemático. Este cálculo puede ser explícito, fundado en datos verificados y ordenado mediante un algoritmo previamente establecido y justificado, o bien implícito y subconsciente, a partir de los datos vagos y cambiantes y regido por un criterio puramente subjetivo, de contenido total o parcialmente emotivo. Es posible criticar una fórmula tanto por su estructura como por sus variantes, elementos todos estos que requieren una justificación ajena al propio cálculo; pero es literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen debidamente justificados.

CNAT Sala III Expte n° 27593/04 sent. 89654 28/4/08 "Méndez, Alejandro c/ Mylba SA y otro s/ accidente acción civil" (Guibourg.- Porta.- Eiras.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros. Fórmula.

La fórmula Vuoto pretende medir el lucro cesante (art. 1086 del C. Civil). Toma como punto de partida el ingreso de la víctima (no sólo el salario ganado a las órdenes del responsable, sino su ingreso total proveniente de cualquier fuente laboral, si así resultase de lo invocado y probado); lo extiende durante toda la vida útil de la víctima y calcula una suma de dinero que, percibida de inmediato o idealmente depositada a una tasa de interés reducida (de tal modo de conservar tentativamente el poder adquisitivo del dinero en el que está expresada), permita a la víctima hacer retiros periódicos equivalentes al porcentaje de pérdida de ingreso resultante del cálculo del daño. Es altamente improbable que la víctima de a la indemnización que reciba el uso supuesto por dicha fórmula. Esta elección corresponde a la víctima personalmente, el uso del capital supuesto por la fórmula de referencia no tiene otro objeto que facilitar el cálculo financiero del resarcimiento del daño en este particular aspecto.

CNAT Sala III Expte n° 27593/04 sent. 89654 28/4/08 "Méndez, Alejandro c/ Mylba SA y otro s/ accidente acción civil" (Guibourg.- Porta.- Eiras.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros. Fórmula.

La fórmula Vuoto ha tomado en cuenta hasta ahora el fin de la "vida útil" de la víctima, estimable en 65 años. Pero el hecho es que la presupuesta merma del salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará en la etapa pasiva, en su haber previsional. Por esta razón y frente a los señalamientos de la Corte, parece justificado ahora introducir esta modificación y elevar la edad tope a 75 años. En el mismo contexto de las variables a emplear, cabe señalar que la estimación de una tasa de interés de 6% fue empleada en el momento original porque –a esa tasa- era aproximadamente posible hacer un depósito bancario tal que mantuviese el poder adquisitivo original. Esta situación ha cambiado a lo largo de los años, por lo que parece prudente reducir dicha tasa a la del 4%, que es la estimada por la propia CSJN, para depósitos en divisas, en el fallo "Massa, Juan c/ PEN" del 27/12/06.

CNAT Sala III Expte n° 27593/04 sent. 89654 28/4/08 "Méndez, Alejandro c/ Mylba SA y otro s/ accidente acción civil" (Guibourg.- Porta.- Eiras.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros.

A partir del caso "Vuoto, Dalmero y otro c/ AEG Telefunken Argentina SA" (sent. 36010 del 16/6/78, Ty SS 1978-611), esta Sala considera que el monto del resarcimiento por daño material debe consistir en principio en una suma tal que, puesta a un interés anual del 6% permita un retiro periódico similar al que la incapacidad impide presuntivamente percibir y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima. Para establecer dicha reparación es necesario tener en

Poder Judicial de la Nación

cuenta el salario del actor, su edad a la fecha del accidente, la vida útil posterior a tal evento y el porcentaje de incapacidad que lo afecta. A esto debe agregarse el perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo, vistos los sufrimientos padecidos y que la incapacidad que lo aqueja repercute no sólo sobre su actividad laboral, sino también sobre su vida en general y que afecta su proyecto vital (conf. Art. 1078 del C. Civil y plenario n° 243 del 25/10/82 "Vieites, Eliseo c/ Ford Motor de Argentina SA").

CNAT Sala III Expte N° 12774/00 sent. 86995 16/8/05 "Acosta, Alfonso c/ Mazzeo, Carlos y otro s/ accidente" (P.- G.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros.

Para la determinación del monto por "daño material" se tomará como pauta orientadora, la fórmula desarrollada por la Sala III de la CNAT en los autos "Vuoto c/ Telefunken". Ella consiste en la determinación de una suma que, puesta a un interés puro del 6% anual, permita al accidentado percibir mensualmente la diferencia de sueldo que verosímilmente le pueda producir su incapacidad laboral, durante el tiempo de vida útil que media hasta el momento de obtener el derecho a la jubilación, fecha en la que el referido capital quedaría amortizado con los pagos efectuados hasta entonces.

CNAT Sala IV Expte n° 1963/00 sent. 90928 31/10/05 "Zaracho, Sindulfo c/ Riva SA y otro s/ accidente acción civil" (Gui.- G.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros.

A los fines de la determinación del monto de condena ante un reclamo por accidente en base al derecho común, deben tenerse en cuenta la edad del trabajador, su remuneración mensual y la incapacidad que lo afecta, a fin de determinar el daño material. Además del daño moral que se patentiza en el dolor, los padecimientos y las angustias espirituales sufridas por el actor a raíz del siniestro padecido y sus gravísimas secuelas. (En el caso el trabajador sufrió la amputación de las falanges de los dedos índice y mayor de la mano derecha, por lo que también se contempló el daño estético como integrante del daño material).

CNAT Sala V Expte n° 18139/00 sent. 68279 28/3/06 "Basualdo, Carlos c/ Provincia ART SA y otro s/ accidente acción civil" (Z.- M.-)

Acción de derecho común. Daño material.

Las pautas fundamentales para determinar la reparación del daño material que la minusvalía provoca al trabajador son su remuneración, el porcentaje de incapacidad respecto de la total obrera, y su edad a la fecha del infortunio, pues esos tres datos permiten fijar el "quantum" reparador, esto es, el detrimento salarial que provoca la incapacidad –determinado en función del porcentaje de ésta última- hasta el momento en que el trabajador se encuentra en condiciones de acceder a su jubilación ordinaria.

Sala V, S.D. 70.307 del 11/12/2007 Expte. N° 28.323/05 "*Paz Hugo Armando c/Radiotrónica de Argentina S.A. y otro s/accidente-acción civil*". (S.-Z.).

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros.

A los fines de la determinación del monto de condena en los casos de reparación de accidentes por la vía del derecho civil es necesario tener en cuenta el perjuicio sufrido por el trabajador (porcentaje de incapacidad), la edad de la víctima al momento del accidente, la categoría en que se desempeñaba, el salario que percibía y el tiempo de vida útil laborativa estimable, todo ello evaluado según la pauta de orientación que proporciona difundida fórmula matemática que permite establecer un capital amortizable mediante retiros periódicos. A esta suma corresponde adicionar la reparación del daño extra patrimonial .

CNAT Sala VI Expte n° 25744/04 sent. 59199 13/10/06 "Ibáñez, Rubén c/ Riesgo País SA y otro s/ accidente acción civil" (F.- S.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros.

En lo referido a la cuantía de los resarcimientos (por daño psicofísico y moral), corresponde señalar que por la vía del derecho común, el juez se encuentra facultado para determinar tanto la reprochabilidad como el monto de la condena, ello de acuerdo con las pautas de la sana crítica y la prudencia, sin estar obligado en modo alguno a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos. De acuerdo con tal criterio deberá apreciarse el evento generado por el hecho y en ocasión del trabajo, la pérdida de la vida o bien la incapacidad que afecta al trabajador, su condición

Poder Judicial de la Nación

social, formación y capacitación, como también su edad y estado civil, los valores salariales y, finalmente, la vida útil que le resta.

CNAT **Sala VII Expte n° 9452/01 sent. 38450 27/4/05** “Guiral, Ana c/ Laurenzano, Ernestina y otro s/ accidente acción civil” (RB.- F.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros.

En orden al resarcimiento del daño patrimonial, se debe utilizar de ordinario y como primera orientación, el método denominado en doctrina “Cálculo de un capital amortizable durante el resto de vida útil” (Conf. García Margalejo M. C. Revista LT T XXVIII pág. 1811) el que, como es sabido, tiende a la determinación de un importe que, colocado a un interés puro, reditúa una suma pareja a la incidencia reductiva que sobre la remuneración de la víctima proyecta el menoscabo irrogado, agotándose mediante retiros periódicos en el lapso indicado en el rótulo. A su vez, al acreditarse que el supuesto en examen encuadra en las directivas del art. 1113 del C. Civil, en el caso, atento al carácter riesgoso de la cosa productora del daño verificado y en ausencia de culpa en el obrar del siniestrado, ello habilita la procedencia del daño moral, atendiendo a los padecimientos espirituales que para el trabajador supone la patología adquirida.

CNAT **Sala VIII Expte n° 13579/91 sent. 28601 15/5/00** “Villanueva, Rubén c/ Murchinson SA Estibajes y Cargas s/ accidente acción civil” (B.- M.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros.

La determinación del “quantum” indemnizatorio no es forfataria y por lo tanto no está sujeta a la aplicación de una fórmula matemática legalmente establecida. Por ello deberán tenerse en cuenta las condiciones personales del actor, la minusvalía detectada total y permanente, determinada médicamente y la edad del trabajador.

CNAT **Sala IX Expte n° 20133/01 sent. 12458 19/5/05** “Rebozio, Juan c/ Julio García e hijos SA y otro s/ ind. art. 212 LCT” (Z de R.- B.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena parámetros.

Para graduar la indemnización ha de ponderarse la edad de la víctima, el porcentaje de incapacidad atribuido, la naturaleza de las lesiones y también la remuneración que percibía el trabajador al momento del infortunio.

CNAT **Sala X Expte n° 8457/00 sent. 14806 31/11/06** “Brizuela, Antonio c/ Phonex Isocor Compañía Sudamericana de Cielorosas SA s/ accidente” (Sc.- C.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Dedución de lo percibido en base a la LRT.

Si el actor, con motivo del infortunio padecido, recibió una suma de dinero, en el marco de la LRT, por incapacidad permanente y temporaria, dicha suma debe ser deducida del monto total de la indemnización integral que correspondería reconocer en base al derecho común porque de lo contrario, se produciría una doble reparación por la misma causa y un consiguiente enriquecimiento indebido del acreedor (arg. Arts. 499 y 1071 del C. Civil). El pago efectuado en el marco del sistema previsto por la LRT tuvo efecto extintivo de la obligación de reparar el daño a cargo del empleador en medida equivalente al importe abonado (arg. Art. 727 del C. Civil), por lo que dicha obligación debe considerarse subsistente únicamente por la suma que exceda de la ya percibida.

CNAT **Sala II Expte n° 1596/00 sent. 94182 27/4/06** “Alvez Pereyra, Ramón c/ Servicios Forestales El Bosque SRL s/ accidente” (P.- G.- VV.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Renovación de prótesis. Procedencia. Justificación médica.

La obligación de la empleadora no termina en la entrega de la prótesis necesaria al trabajador. Por el contrario, corresponde que también se haga cargo de la renovación, tantas veces como sea necesario a consecuencia de su uso normal. Esta obligación se mantiene sin límite para el futuro y debe ser efectuada directamente al trabajador en la oportunidad que lo indique el médico encargado del tratamiento, expresando en su certificado la clase de aparato que estime necesario según el caso (Conf CNAT ala I sent. 21/4/95 “Gutiérrez, Alberto c/ Frigorífico El Chic SA s/ accidente”).

CNAT **Sala IV Expte n° 23429/98 sent. 91292 31/3/06** “Ríos, Carlos c/ Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio s/ accidente acción civil” (Gui.- G.-)

Poder Judicial de la Nación

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Lucro cesante. Improcedencia.

No resulta procedente la pretensión del actor referida a un lucro cesante adicional al ingreso generado por su condición de dependiente, toda vez que el mismo es sustentado en la elaboración de un emprendimiento comercial consistente, en el caso, en un proyecto con pretensiones y no en una certeza de lucro, por lo que no es posible establecer una efectiva mengua de hipotéticas utilidades.

CNAT Sala V Expte n° 17089/01 sent. 68804 25/8/06 "Peralta, Juan c/ Vía Auto Aire SRL y otro s/ accidente acción civil" (S.- Z.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Lucro cesante. Improcedencia.

El daño patrimonial resarcible debe ser cierto, no eventual ni conjetural, aún cuando –como es frecuente en los casos de daño patrimonial indirecto- no aparezca sino como una posibilidad futura (no existe certeza respecto de lo por venir); se exige, entonces, cierto grado de razonable certidumbre acerca de la posibilidad de obtener una ganancia o evitar una pérdida. Esto constituye una "chance" cuya frustración es indemnizable como tal –no por el equivalente al beneficio esperado o a la pérdida evitable, sino por el valor estimativo de la chance misma, que constituye un daño actual y cierto. En la sentencia se ha mandado indemnizar el daño patrimonial indirecto. No corresponde agregar un presunto "lucro cesante" – privación de la ganancia esperada- distinto de aquél, cuya existencia y medida resultan del grado de incapacidad laborativa.

CNAT Sala VIII Expte n° 25481/04 sent. 33293 31/5/06 "Almirón, Juan c/ Carlos C. Ingolotti SA y otro s/ accidente acción civil" (M.- C.-)

USO OFICIAL

4) Condena a la ART.

SALAS	PROCEDENCIA	IMPROCEDENCIA
I	"Coman c/ Frigorif. BS AS" Sent. 81625 28/4/04 (Pir.- V.-)	
II	"Alvez Pereyra c/ Serv. Forestales" Sent.94182 27/4/06 (G.- VV.-)	(P.-)
III	"Acosta c/ Mazzeo" Sent. 86995 16/8/05 (P.-G.-E.-)	
IV	"Alfaro c/ M Royo SA" Sent. 91796 20/10/06 (Gui.-M.-)	
V	"Fernández c/ Contr. Bs As" Sent. 68803 25/8/06 (S.-Z.-)	(GM.-)
VI	"Lencina c/ Frinca SRL" Sent. 59246 31/10/06 (S.-F.-)	
VII	"Andrada c/ Frig. Calchaquí" Sent. 39662 24/10/06 (RB.-F.-)	
VIII		Almirón c/ Carlos Ingolotti SA" Sent. 33293 31/5/06 (M.-C.-)
IX	"Domato c/ Witcel SA" Sent. 11000 30/10/03 (P.-B.-)	
X		

a) Procedencia.

Accidentes. Acción de derecho común. Citación de la ART. Condena. Procedencia.

En este caso, el actor accionó contra su empleador por la acción civil, y en el responde, la demandada citó en garantía a la ART, contratada por la empresa. Estando en presencia de una enfermedad cubierta por la ley 24557 (en el caso, brucelosis), y siendo el seguro obligatorio para el empleador, nada impedía que éste citara en garantía a la ART para que respondiese conforme a la citada ley, hasta el límite del seguro. La circunstancia que la ART participe del pleito porque se la citó en garantía – y la admisión por el Juzgado de la citación- la coloca, al ejercer su derecho de defensa, en situación de responder en los términos de la ley 24557. Como ha establecido la CSJN “si bien esta aseguradora ha sido citada en garantía en el juicio, igualmente cabe su condena aunque no haya sido demandada, ya que la misma ha tenido oportunidad de ejercer en plenitud el derecho de defensa en juicio, por lo que no existe agravio a las garantías constitucionales del debido proceso (CSJN “Gandolfi de Vanetta c/ DNV” 16/4/98 Fallos 311:769).

CNAT **Sala I Expte n° 22949/00 sent. 81625 28/4/04** “Coman, Walter c/ Frigorífico Buenos Aires SA s/ accidente acción civil” (Pir. - V.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Citación de la ART. Procedencia.

Cabe admitir la intervención coactiva como tercero de quien fue contratado por el empleador como asegurador respecto de las consecuencias dañosas que se originen con motivo de la producción del riesgo asegurado que supone una explotación (conf. arg. brindados por la CSJN in re “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente” del 21/9/04). Aún en la hipótesis de prosperar la tacha de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT, por entenderse contrario a los derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, puede reputarse que las ART no queden relevadas de satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la citada ley.

CNAT **Sala II Expte n° 22625/05 sent. 54237 26/4/06** “Santoro Medina Noelia c/ Argencard SA s/ daños y perjuicios” (VV.- G.-)

Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad de la ART fundada en la normativa civil.

La falta de cumplimiento por parte de la aseguradora de las obligaciones a su cargo, de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.557 permite fundar la condena dispuesta contra la ART, en base a la normativa emergente del art. 1074 del Cód. Civil. Resulta, pues, de plena aplicación lo dispuesto por los arts. 512, 902 y 1.074 del Código Civil.

Sala V, S.D. 70.307 del 11/12/2007 Expte. N° 28.323/05 “Paz Hugo Armando c/Radiotrónica de Argentina S.A. y otro s/accidente-acción civil”. (S.-Z.).

Accidentes. Acción de derecho común. Citación de la ART. Procedencia.

En el fallo de la CSJN “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente” del 21/9/04 se sostiene que la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el art. 39 LRT sobre la eximición de responsabilidad civil no acarrea la frustración de los elevados propósitos de automaticidad y celeridad en el otorgamiento de las prestaciones perseguido por la ley 24557, y que de allí no se sigue que las ART queden relevadas de satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la citada ley, dejando el pronunciamiento intacta la posibilidad de que el empleador pueda encontrar protección en la medida de su aseguramiento. En tales condiciones, la cuestión en debate se torna opinable y la duda que pueda suscitar debe ser volcada a favor de la participación de la aseguradora en el proceso, en tanto incluso en una ulterior acción en su contra podría ser de su interés la intervención en la causa (arg. Art. 94 CPCCN).

CNAT **Sala V Expte n° 14898/06 sent. 69007 13/11/06** “Acosta, Claudio c/ Banco Río de la Plata SA s/ accidente acción civil”(GM.- S.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Citación de la ART. Condena. Procedencia.

El art. 96 del CPCCN, reformado por la ley 25488, aplicable al procedimiento laboral en función del art. 155 de la L.O. y acordada interpretativa de la Exma Cámara n° 2359/02 del 15/5/02 dispone que al tercero citado la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales y que será ejecutable la resolución en su contra, con la excepción prevista en dicha norma. En tal marco normativo, si bien la ART ha sido citada como tercero, igualmente cabe su condena, aunque no haya sido demandada, ya que tuvo la oportunidad de ejercer en plenitud el derecho de defensa en juicio. En orden a su responsabilidad, si bien no se soslaya que el fundamento de la presente acción no es la ley de riesgos sino las normas de derecho civil y el seguro contratado por la empleadora con la ART no cubre a estas últimas indemnizaciones, lo cierto es que el accidente sufrido por el demandante se encuentra entre los cubiertos por el seguro de riesgos del trabajo y por lo tanto incluye los montos que la ART debió haber liquidado en los términos de la LRT. Si se eximiera a la ART de toda responsabilidad ello implicaría un daño al empleador, quien se encontraba obligado a contratar seguro y a quien la misma legislación que le imponía tal obligación le garantizaba que estaba cubierto por cualquier infortunio que pudieran cumplir sus dependientes.

CNAT Sala II Expte n° 15108/00 sent. 93674 9/8/05 "Cabrera, Carlos c/ Jovis SRL s/ acción civil" (G.- R.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Citación de la ART. Procedencia.

Resulta procedente la citación como tercero de la ART cuando, con abstracción del derecho en que se funde la demanda –arts. 1113, 1109, 1077 y concordantes del C. Civil- aquélla podría encontrarse obligada al pago ante una hipotética condena, por lo menos hasta el monto que por la ley 24557 le corresponde abonar.

CNAT Sala IV Expte n° 9321/06 sent. int. 44670 30/11/06 "Encina, Gustavo c/ Western Geco SA s/ accidente acción civil" (M.- G.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Citación de la ART. Procedencia.

Aunque el contrato de seguro que vincula a la empleadora con la ART tenga como marco la ley 24557 y la parte actora funde su reclamo en la ley civil, la citación de la ART como tercero resulta procedente en los términos del art. 94 CPCCN, ante la hipotética acción de regreso que pudiera iniciar quien resultare condenado. También la citación se hace necesaria a fin de que no le sea oponible una cosa juzgada puntual en un proceso en el que no intervino, y por el cual podría oponer una excepción de "negligente defensa" en supuesto que pudiera existir.

CNAT Sala IX Expte n° 23615/02 sent. int. 6094 26/3/03 "Ocaranza, Rosa c/ Transportadora de Caudales Juncadella SA s/ Accidente".

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Procedencia.

El accidente súbito y traumático sufrido por el actor, en este caso, trajo aparejada una lesión que es una contingencia cubierta por el sistema de reparación previsto por la LRT. En ese contexto y a los fines de considerar que la compañía aseguradora de riesgos del trabajo deba responder extra contractualmente, es menester que quien pretenda tal extensión alegue y pruebe un nexo de causalidad adecuada basado en el incumplimiento de un deber de vigilancia y previsión y que de ello se derive la producción del daño que se pretende resarcir (arts. 901 y 1074 del C. Civil). No obstante, y teniendo en cuenta que el contrato de seguro suscripto por la empleadora lo fue como imposición de la LRT, con la clara finalidad de que los empleadores se encuentren cubiertos ante las contingencias que podrían sufrir sus dependientes, no resulta justo disponer que toda responsabilidad indemnizatoria recaiga sobre quien ha contratado un seguro, que en definitiva no cubre lo reclamado pues la pretensión del damnificado se enmarca en un contexto jurídico diferente. Tal postura redundaría en un claro perjuicio económico para las empleadoras y, por consiguiente, en un enriquecimiento de las aseguradoras que cobran primas de un seguro que, finalmente, no tendrían que afrontar, por el sólo hecho de que el reclamo judicial, es diferente al sistema de reparación que prevé la ley 24557. (Del voto de la Dra González, en mayoría).

CNAT Sala II Expte n° 1596/00 sent. 94182 27/4/06 "Alvez Pereyra, Ramón c/ Servicios Forestales El Bosque SRL s/ accidente" (P.- G.- VV.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Procedencia.

Aunque el fundamento de la acción no sea la ley 24557 sino las normas de derecho común, al estar el actor incluido en la nómina de personal asegurado, y por razones de equidad, corresponde condenar solidariamente a la ART co demandada, en la medida del seguro. Además, en el caso, el accidente que padeció el trabajador se encuentra entre los cubiertos por el seguro de riesgos del trabajo y por ello, la indemnización que se le reconoce, por ser plena, incluye los montos que la ART debió liquidar en los términos de la LRT. No existe la posibilidad de que el reclamante perciba dos indemnizaciones distintas por el mismo hecho dado que la forma en que se propone hacer extensiva la condena a la aseguradora, en modo alguno implica una doble indemnización. Por el contrario, si se eximiera a la ART de toda responsabilidad, se causaría un grave daño al empleador, quien se encontraba obligado a contratar el seguro y a quien, la misma legislación le imponía tal obligación y le garantizaba que estaba cubierto por cualquier infortunio que pudieran sufrir sus dependientes.

CNAT **Sala III Expte n° 12774/00 sent. 86995 16/8/05** “Acosta, Alfonso c/ Mazzeo, Carlos y otro s/ accidente acción civil” (P.- G.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Procedencia.

El hecho de que el actor haya accionado en los términos del derecho común no obsta a la responsabilidad de la ART en el marco contractual habido con el empleador, en cuya virtud recaudó primas destinadas a aportar cobertura a las contingencias dañosas que pudiesen derivar de la actividad laboral. “Resulta carente de sentido jurídico que una organización comercial que ha sido autorizada por la comunidad para dedicarse a la actividad del seguro, que ha percibido las correspondientes primas, trate de eximirse de responsabilidad por el hecho de que se haya declarado la inconstitucionalidad de un aspecto de una norma jurídica, lo que en modo alguno significa la inaplicabilidad de todas las otras disposiciones contenidas en la misma, que integran el plexo normativo (Cfr. Voto del Dr. Vázquez Vialard, sent. 90755 in re “Carelli, Margarita y otros c/ Odisa Obras de Ingenierías SA y otro”).

CNAT **Sala IV Expte n° 3233/00 sent. 91816 27/10/06** “Alderete, Juian c/ Carlos Gibaut SA y otro s/ accidente” (G.- Gui.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Procedencia.

La falta de cumplimiento de las normas de seguridad razonablemente exigibles para la actividad en altura que el actor llevaba a cabo con una escalera, y la directa relación con el infortunio, resultan fundamento suficiente para la condena respecto de la aseguradora de riesgos del trabajo. Sin soslayar que en este caso la acción ha sido entablada conforme al derecho común y no en lo normado por la LRT, tampoco puede soslayarse que el accidente que padeció el accionante se encontraba plenamente cubierto por la póliza de seguro vigente, circunstancia que implica decir que el fundamento de su responsabilidad no se ubica en la relación aseguradora-empleador, ni en la égida de la ley de riesgos, sino exclusivamente en la negligencia incurrida en el cumplimiento de sus obligaciones legalmente impuestas, tales como el contralor y la capacitación en materia de prevención de riesgos. (Del voto del Dr. Simón, en mayoría)

CNAT **Sala V Expte n° 19606/00 sent. 68803 25/8/06** “Fernández, Mario c/ Construcciones de Buenos Aires SA y otro s/ daños y perjuicios” (S.- GM.- Z.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Procedencia.

Para establecer la responsabilidad de la ART es necesario analizar si ha cumplido con las exigencias del art. 4° ap. 1 y 2 de la ley 24557 y, en su caso, si el incumplimiento contribuyó a generar la incapacidad laborativa del trabajador. Desde esa perspectiva cabe memorar que “... los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo...”. A su vez obliga a las aseguradoras a adoptar un plan de acción que contemple el cumplimiento de diversas medidas tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y prevenir los riesgos laborales. En el establecimiento donde laboraba el trabajador, en este caso, se incumplió con la normativa antes apuntada, en tanto la demandada como la ART infringieron el deber de protección de la salud

Poder Judicial de la Nación

psicofísica del dependiente y por ello deben responder civilmente por las consecuencias de tal omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que constituyó culpa en los términos del art. 512 del C. Civil. Esta conclusión no varía por la sola circunstancia de que la empleadora no haya denunciado la existencia de la obra en la que se produjo el accidente, porque la ART debió exigir que se capacitara a todos los trabajadores enunciados por la empresa asegurada, en los riesgos implícitos en las labores comunes de la empresa que requerían la realización de tareas en altura.

CNAT Sala VI Expte n° 83/01 sent. 59246 31/10/06 "Lencina, Ramón c/ Frinca SRL y otros s/ accidente acción civil" (S.- F.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Procedencia.

En cuanto al fundamento legal de la responsabilidad de la ART, nos encontramos en el territorio del art. 1074 del C. Civil, donde la responsabilidad contemplada es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación. Cabe recordar que las ART desempeñan un papel fundamental en materia de seguridad. Están obligadas a asesorar a los empleadores para prevenir y proteger (actividades permanentes de prevención y vigilancia) y la conducta omisiva observada en este caso, implica una negligencia en su obrar que trajo como consecuencia el accidente ocurrido. Así, el empleador directo es responsable por el daño causado y la ART ha incurrido en una omisión culposa que conlleva la aplicación del mencionado art. 1074 del C. Civil por lo que debe responder solidariamente por el monto de condena que se disponga.

CNAT Sala VII Expte n° 21280/04 sent. 38662 24/10/06 "Andrada, José c/ Frigorífico Calchaquí SA y otro s/ accidente acción civil" (RB.- F.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Procedencia.

No existe fundamento suficiente en el argumento relativo a que la ART no tendría responsabilidad en el caso en que se reclame por la vía de las normas del derecho común. Ello es así, por cuanto si se la eximiera de toda responsabilidad y sólo respondiera en el marco de las obligaciones asumidas conforme la LRT, ello implicaría un daño al empleador quien se encontraba obligado a contratar el seguro. El enriquecimiento de la ART y el daño ocasionado al empleador, quien contrató el seguro en el marco de lo que imponía la ley, imponen admitir la extensión de la condena a la aseguradora, por los montos asegurados, en virtud del principio iura novit curia y lo dispuesto por los arts. 907 del C. Civil; 163 inc. 6 del CPCCN; 110, 111 y 118 ley 17418, 14 de la ley 24557 y 17 de la C.N.).

CNAT Sala VII Expte n° 9735/01 sent. 38950 20/12/05 "Barreto Ruiz, Plutarco c/ Disco SA y otros s/ accidente acción civil" (RB.- F.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Procedencia.

El art. 4 de la LRT obliga a las aseguradoras a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y también se habilita a que incluyan en el contrato respectivo los compromisos de cumplimiento de la normativa sobre higiene y seguridad pactados entre la aseguradora y el empleador, así como la incorporación de planes de mejoramiento de los contratos y la reducción de siniestralidad laboral. Si a pesar de la concertación de los Planes de Mejoramiento, la aseguradora no efectuó las medidas preventivas necesarias, puede afirmarse válidamente que incurrió en una conducta culposa (arts. 512 y concordantes del C. Civil) rigiendo de este modo lo dispuesto por el art. 1074 del mismo cuerpo legal ya que las omisiones indicadas ocasionaron un perjuicio. En consecuencia, dado que la responsabilidad se origina en el incumplimiento de las obligaciones preventivas que le imponía la ley 24557, cabe extenderle en este caso particular la condena a la ART.

CNAT Sala IX Expte n° 6260/01 sent. 11000 30/10/03 "Domato, Mario c/ Witcel SA y otro s/ accidente acción civil" (P.- B.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Procedencia.

Frente a los reclamos incoados en base a las normas del derecho común, si se exige a la ART de toda responsabilidad, el empleador se encuentra no sólo con que no está cubierto íntegramente como se le garantizaba, sino además que la contratación del seguro no le reportó beneficio alguno en lo que hace al pago de la indemnización por incapacidad permanente, lo que implica tanto como admitir que la obligación de contratar que impone la LRT carece de finalidad para los empleadores o el monto que pagan por los seguros resulta desproporcionado, en

tanto no cubren ni siquiera los montos indemnizatorios expresamente previstos. En contraposición, la ART, que percibió la póliza, se vería enriquecida, por cuanto resulta inobjetable que se ha producido un hecho que la obligaba a pagar sumas previstas por la ley 24557, no obstante lo cual se vería liberada únicamente por el fundamento legal escogido por el trabajador para efectuar su reclamo, aspecto que el empleador no puede modificar. El enriquecimiento de la ART y el daño ocasionado al empleador, imponen condenar a la aseguradora en virtud de lo dispuesto por los arts. 907 C. Civil; 163 inc. 6 CPCCN; 110, 111 y 118 ley 17418, 14 ley 24557 y 17 CN (Conf Sala III sent. 83528 7/5/02 “Fernández, Isidro c/ Asemp SA y otros s/ accidente”).

JNT n° 17 Expte n° 4171/01 sent. 23100 20/10/06 “Barrios, Domingo c/ Etap SRL s/ accidente acción civil” (L. Rodríguez Fernández)

b) Improcedencia.

ART citada como tercero. Condena. Improcedencia.

El actor no dedujo demanda contra la ART, quien fue citada como tercero por la demandada. En tal supuesto no puede la aseguradora quedar alcanzada por la condena dictada en autos. Para más, en el caso, no se acreditó que la ex empleadora hubiera contratado con la aseguradora una póliza que cubriera la responsabilidad emergente del derecho común. Por el contrario el contrato de seguro suscripto se refería solo al régimen establecido por la ley 24557. Finalmente, tampoco se demostró que la ART haya incurrido en algún incumplimiento de las exigencias contenidas en el art. 4 de la LRT que guarde relación de causalidad adecuada con el daño cuya reparación se solicita, teniendo en cuenta que la obligación allí establecida es de “medios” y no de “resultado”, por lo que el solo acaecimiento de la enfermedad no llega a evidenciar su incumplimiento por parte de la ART.

CNAT Sala II Expte n°15383/01 sent. 95473 14/12/07 “Niz, Hermenegildo c/ Consignaciones Rurales SA s/ accidente acción civil” (P.- M.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Improcedencia.

Para que la ART deba responder extracontractualmente, es menester que quien pretende tal extensión de responsabilidad alegue y pruebe que ha existido un nexo de “causalidad adecuada” (arg. Art. 901 y sgts del C. Civil), basado en el incumplimiento de un deber legal de vigilancia o previsión y que de ello derive la producción del daño que se pretende resarcir (art. 1074 del C. Civil). La obligación del art. 4 inc. 1° de la LRT es de “medios” y no de “resultado” por lo que el sólo acaecimiento del accidente no llega a evidenciar su incumplimiento por parte de la ART. Además las ART han sido creadas y están regidas por la ley 24557 para cubrir las contingencias previstas en esa norma y mediante las prestaciones contempladas en ella. Y no para cualquier indemnización que se realice al margen de dicha ley, por lo que en el caso, al demandarse por la reparación integral del daño basada en el derecho común, no existe causa jurídica que justifique la extensión de la responsabilidad a la ART, pues se trata de un supuesto no contemplado en la cobertura contratada (art. 499 del C. Civil). (Del voto del Dr. Piroló, en minoría).

CNAT Sala II Expte n° 1596/00 sent. 94182 27/4/06 “Alvez Pereyra, Ramón c/ Servicios Forestales El Bosque SRL s/ accidente” (P.- G.- VV.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Improcedencia. Enfermedad no incluida en el Listado.

Si bien ha quedado demostrado el derecho del accionante a ser resarcido en el marco de la normativa civil, no corresponde, en la especie, hacer extensiva la condena a la ART, ya que la pretensión involucra dolencias que no se encuentran incorporadas en el Listado de Enfermedades Profesionales (decreto 658/96, conf. Art. 6 ley 24557), ni han sido específicamente reconocidas como tales por la Comisión Médica Central (conf. Decreto 1278/00), por lo que no podría esgrimirse válidamente que la reparación que se reconoce en autos incluye los montos que la ART debió haber liquidado en los términos de la LRT. Lo expresado por la CSJN en el fallo “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” del 21/9/04, puso de manifiesto que sólo en el supuesto de resultar exigible a la ART el pago del seguro

Poder Judicial de la Nación

al que se comprometiera, en la medida en que lo hiciera, podría extenderse la condena en su contra en la acción civil.

CNAT Sala II Expte n° 19879/00 sent. 93675 9/8/05 "Ruiz, Alberto c / Arcor SA y otro s/ accidente acción civil" (G. - R.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Improcedencia.

Cuando, como en el caso, la demanda se fundó en que la ART no habría cumplido con las obligaciones impuestas por la LRT en cuanto a seguridad e higiene, asesoramiento a la empleadora etc, la CSJN ha determinado que el deficiente ejercicio del deber de control en materia de higiene y seguridad no puede generar responsabilidad de la aseguradora en el siniestro padecido por un operario, con independencia del nexo causal adecuado, ya que éste es requisito indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria ("Rivero, Mónica c/ Techo Técnica SRL" del 3/12/02 DT 2003-A-605). (Del voto de la Dra García Margalejo, en minoría).

CNAT Sala V Exte n° 19606/00 sent. 68803 25/8/06 "Fernández, Mario c/ Construcciones de Buenos Aires SA y otro s/ daños y perjuicios" (S.- GM.- Z.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Improcedencia.

Las ART no están facultadas para sancionar, ni para clausurar establecimientos por razones de seguridad. Sus recomendaciones son dirigidas a los empleadores y la omisión en formularlas, supuesto que sean absolutamente necesarias – esto es, que no constituyan la mera reiteración de cargas preexistentes, cuya observancia viene impuesta por el ordenamiento jurídico objetivo- la responsabilizarían frente a los empleadores afiliados, no respecto de los trabajadores ocupados por éstos, con quienes no mantienen relación jurídica ni material alguna. La lesión columnaria, en este caso, que afecta al actor, fue provocada por las tareas de esfuerzo que realizó y cuyas consecuencias indemnizatorias son objeto de juzgamiento ocurrió por causas estrictamente físicas, no porque una aseguradora de riesgo de trabajo omitió recordar a uno de sus afiliados la vigencia de normas, que por su actividad, no podía desconocer. Su omisión no incidió causalmente en la afección del pretensor, pues su sola actividad no la hubiera evitado y, por ello, no genera responsabilidad por sus consecuencias dañosas en el marco del art. 1074 del C. Civil.

CNAT Sala VIII Expte n° 25481/04 sent. 33293 31/5/06 "Almirón, Juan c/ Carlos C. Ingolotti SA y otro s/ accidente acción civil" (M.- C.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Improcedencia.

En el caso, el actor demandó directamente, con remisión a los arts. 1109, 1111 (párrafo segundo primera parte) y 1113 del C. Civil a la ART, cuya responsabilidad en ese marco fue excluida por sentencia, con fundamentos que llegaron firmes a la Alzada. Aunque es admisible sostener que en todos los casos el trabajador es acreedor a las prestaciones de la ley 24557, el actor pidió y obtuvo la preterición del régimen especial, que tachó de inconstitucional por no ofrecerle el acceso a las fuentes de responsabilidad del derecho común, en las que fundó su pretensión indemnizatoria. La condena de la ART respondería, así, a una fuente diversa de la que sustenta el pronunciamiento principal, sin que haya mediado demanda, lo que equivale a una condena de oficio, sin previa sustanciación de contradictorio. A mayor abundamiento, la ART no debe responder como asegurador por no serlo respecto de la responsabilidad civil de la empleadora del pretensor.

CNAT Sala VIII Expte n° 12545/05 sent. 33370 23/6/06 "Escalante, Roberto c/ Consolidar ART SA s/ accidente acción civil" (M.- Ñ.-)

b) Incumplimiento de deberes propios.

(El juez de primera instancia hizo lugar al reclamo del trabajador por los daños sufridos a consecuencia de un accidente laboral por el riesgo o vicio de la cosa y condenó a la empleadora en los términos del art. 1113 del C. Civil y a la ART por no cumplir con las obligaciones impuestas por la ley 24557(art. 1074 del C. Civil). La Sala I revocó la condena que pesaba sobre la aseguradora por falta de una causal

adecuada o condición relevante del resultado dañoso. Contra tal pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario)

Accidentes. Acción de derecho común. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 del C. Civil. Procedencia de la condena.

Toda vez que la absolución de la ART se basó exclusivamente en descartar la relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquélla en la observancia de sus obligaciones, resulta evidente que este desenlace no pudo ser alcanzado, válidamente (art. 18 de la CN), sin el previo examen de las circunstancias de hecho propias de la causa. Atento el carácter eminentemente fáctico el punto en juego, mal puede entenderse que la señalada ausencia de motivación quede saneada por la remisión a dos pronunciamientos de la Cámara, máxime cuando esta concierne a otros litigios y no se indica, siquiera, el nexo que mediaría entre éstos y el presente. (Voto de la mayoría, Ministros Highton de Nolasco, Zaffaroni, Maqueda y Petracchi). **CSJN S 1458 XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” 10/4/07.**

Accidentes. Acción de derecho común. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 del C. Civil. Procedencia de la condena.

Cabe precisar que, dados los términos en que se expidió en el sub examine, no podría interpretarse que el a quo ha sostenido, con alcance general, que cualquiera fuese el incumplimiento de la aseguradora de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos derivados del trabajo, ello nunca podría constituir la causalidad jurídica computable a los fines de su responsabilidad. Más aún, de entenderse lo contrario, debería admitirse que el sentenciante incurrió en un apartamiento palmario del derecho que juzgó aplicable, al consagrar, mediante tal enunciado, una suerte de exención de responsabilidad civil, absoluta y permanente, de las aludidas empresas en el marco obligacional indicado. Al respecto es insoslayable subrayar que uno de los “objetivos” que caracteriza a la ley 24557, es “reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención” de los riesgos mencionados (art. 1.2.a)), a lo que suma haber emplazado a los entes aseguradores, entre otros sujetos, como “obligados a adoptar las medida legalmente previstas para prevenir eficazmente” dichos riesgos (art. 4.1; asimismo: art. 31.1). El decreto reglamentario de la ley, 170/96, a su turno, es más elocuente en este terreno (vgr. Arts. 18, 19, 20 y 21; asimismo: arts. 28 y 29).

(Voto de la mayoría, Ministros Highton de Nolasco, Zaffaroni, Maqueda y Petracchi). **CSJN S 1458 XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” 10/4/07.**

Accidentes. Acción de derecho común. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 del C. Civil. Improcedencia de la condena.

La ley 24557 establece que la ART está obligada a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos laborales. Es una finalidad prioritaria, tanto de la ley como del sistema en general, la prevención de los accidentes y la reducción de la siniestralidad (art. 1, ítem 2, ap. a) de la ley 24557) y por ello se obliga a las aseguradoras de riesgos del trabajo a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y se las habilita para que se incluya en el contrato respectivo los compromisos de cumplimiento de la normativa sobre higiene y seguridad pactados entre la aseguradora y el empleador (art. 4, ítem 1, párrafo 1º). El deber de prevención eficaz implica conductas específicas de asesoramiento (decreto 170/96), de control de las medidas sugeridas, y de denuncia de los incumplimientos en que incurra el empleador por ante el ente de superintendencia. El incumplimiento el referido deber legal tiene consecuencias específicas dentro del aludido microsistema normativo, siendo legítimo que se carguen a la aseguradora los riesgos derivados de una previsión ineficaz, ya que su obligación está descrita con precisión y es congruente con el límite indemnizatorio, todo lo cual permite el aseguramiento. Pero cuando se ejercita la opción por la acción de derecho común, debe aplicarse el régimen indemnizatorio previsto en el Código Civil. Ello es así, porque un mismo hecho dañoso puede dar lugar a acciones diversas que el derecho pone a disposición de la víctima, de carácter penal, civil o laboral. (Voto en disidencia, Ministros Lorenzetti y Fayt).

CSJN S 1458 XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” 10/4/07.

Accidentes. Acción de derecho común. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 del C. Civil. Improcedencia de la condena.

Entre las pretensiones con finalidad resarcitoria del daño causado, debe distinguirse aquella que, fundada en el sistema de riesgos del trabajo tiene una lógica legislativa

transaccional, puesto que facilita la acción al establecer presunciones de autoría y causalidad, pero limita la indemnización a los fines de facilitar la asegurabilidad. En cambio, la acción civil se basa en la exigencia de la prueba de los presupuestos de su procedencia y, como contrapartida, hay reparación plena. También en este último campo hay diferencias ostensibles entre una acción fundada en el ámbito contractual o extracontractual, o si se invocan daños causados al trabajador por una cosa, por el ambiente o por un producto elaborado. Frente a este amplio panorama, el derecho puede permitir la opción entre diferentes regímenes legales, o la acumulación, supuesto en el cual la víctima puede promover una acción y utilizar las reglas de otras si le resultan convenientes. (Voto en disidencia, Ministros Lorenzetti y Fayt).

CSJN S 1458 XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” 10/4/07.

Accidentes. Acción de derecho común. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 del C. Civil. Improcedencia de la condena.

Una vez que el actor selecciona la acción, el juez puede delimitar la pretensión calificándola, es decir, eligiendo la norma aplicable frente a los hechos expuestos, pero no puede sustituirlo en la decisión que el legislador dejó en el ámbito de su facultad. El juicio de calificación no puede afectar los derechos del debido proceso, cambiando por vía pretoriana la pretensión que ya ha contestado la demandada, ni tampoco utilizar reglas pertenecientes a distintos ámbitos desarticulando la lógica de la ley. Esta Corte ha señalado con vigor que la protección del trabajador y la igualdad constitucional no pueden ser limitadas de modo que el derecho se frustre, y por esta razón es que se declaró la inconstitucionalidad del art. 30.1 de la ley de riesgos del trabajo y se habilitó la acción civil (causa “Aquino” registrada en Fallos 327:3753). Pero una vez que se opta por esa acción, debe aplicarse el régimen del Código Civil y no es admisible la acumulación de un sistema basado en la seguridad social con uno civil, en distintos aspectos y según convenga en el caso. El derecho vigente no permite esa vía y la misma tampoco es razonable al fracturar todo esquema de previsibilidad. (Voto en disidencia, Ministros Lorenzetti y Fayt).

CSJN S 1458 XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” 10/4/07.

Accidentes. Acción de derecho común. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 del C. Civil. Improcedencia de la condena.

En el ejercicio de la acción civil el actor debe probar los presupuestos de la misma, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación, así como el nexo causal con el daño. El actor, en el caso, menciona que la aseguradora no ha inspeccionado a la empresa asegurada y de ello pretende que se la condene a reparar la totalidad del daño causado por la máquina propiedad del empleador. En el derecho civil vigente se requiere la demostración de un nexo adecuado de causalidad entre la omisión y el daño, lo que, si bien puede ser motivo de una amplia interpretación, no puede ser ignorado, ya que nadie puede ser juzgado conforme a criterios que no sean los de la ley. (Voto en disidencia, Ministros Lorenzetti y Fayt).

CSJN S 1458 XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” 10/4/07.

Accidentes. Acción de derecho común. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 del C. Civil. Improcedencia de la condena.

Aun cuando se afirme que el Estado ha delegado en las aseguradoras de riesgos del trabajo el control de policía, tampoco puede derivarse de ello la responsabilidad, ya que el Estado no responde por los accidentes de este tipo. No hay en el derecho vigente una responsabilidad civil del Estado por todos los accidentes en los cuales se verifique una omisión de control abstracta, sin que se acredite el nexo causal. Por otra parte, el Estado Nacional no puede delegar un poder de policía estatal que recaer sobre las provincias (art. 126 de la C:N:). (Voto en disidencia, Ministros Lorenzetti y Fayt).

CSJN S 1458 XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” 10/4/07.

Accidentes. Acción de derecho común. Cumplimiento de deberes propios e la ART.

Toda vez que entre la empleadora y la ART demandada se firmó un plan de mejoramiento, y durante el período de vigencia del mismo la aseguradora realizó distintas visitas, desplegando su actividad preventiva, exigidas por los arts. 18 y 19 el decreto 170/96, reglamentario de la LRT, todo lo cual se encuentra acreditado en

el caso, puede concluirse que no medió conducta culposa (arts. 512 y concordantes del C. Civil), que permita aplicar el art. 1074 del C. Civil. Para más, la CSJN ha expresado que “un deficiente ejercicio del deber de control en materia de higiene y seguridad – más allá de la naturaleza jurídica, cuya determinación es ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte- No puede generar responsabilidad con independencia del nexo causal adecuado, ya que éste es requisito indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria” (Fallos 321:2144 y sus citas; 323:3765, entre otros).

CNAT **Sala IV Expte n° 26229/01 sent. 90098 17/11/04** “Manulis, Mario c/ Provincia ART s/ daños y perjuicios” (G.- VV.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Obligaciones de las ART. Prevención de riesgos. Responsabilidad.

El estado Nacional ha delegado en las ART todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversas obligaciones de control y supervisión. Desde esta perspectiva, se genera una ampliación de los sujetos responsables, de modo tal que deja de ser el empleador el único sujeto obligado en materia de prevención de riesgos laborales; por lo cual la omisión o cumplimiento deficiente de aquella función “cuasi estatal”, puede generar responsabilidad de la ART, previa comprobación de un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido por el trabajador. Cabe destacar enfáticamente que uno de los objetivos esenciales de la ley sobre riesgos del trabajo es la reducción de la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos laborales (conf. Art 1, ap 2, inc. a) de la LRT). En este marco, el sistema impone obligaciones concretas en cabeza de las ART. En el caso, debía denunciar ante la SRT los incumplimientos de la empresa demandada y además ofrecer asistencia técnica a esta última en materia de selección de elementos de protección personal del trabajador, medidas legalmente exigibles a la ART para prevenir eficazmente la ocurrencia de un accidente.

CNAT **Sala V Expte n° 18139/00 sent. 68279 28/3/06** “Basualdo, Carlos c/ Provincia ART SA y otro s/ accidente acción civil” (Z.- M.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Obligaciones de las ART. Prevención de riesgos. Responsabilidad.

Frente a las circunstancias en que ocurrió el accidente en este caso (explosión de un manómetro accionado por el trabajador quien no tenía antiparras), la ART codemandada debió acreditar que llevaba a cabo los controles a los que se halla obligada en virtud de la normativa de la LRT y sus disposiciones reglamentarias, como así también que había informado los incumplimientos detectados y exigido las modificaciones y soluciones que consideraba adecuadas, todo ello dejando expresa constancia de haber llevado a cabo el correcto proceder formulando la denuncia respectiva ante la SRT, a fin de que se procediera a la aplicación de sanciones que correspondieran. La falta de cumplimiento de tales obligaciones a su cargo en el sentido de que la ART hubiere requerido de su asegurado la constancia fehaciente de la entrega de los elementos de protección, especialmente aquellos tendientes a resguardar la visión de los trabajadores como así también la intensificación de la capacitación de los mismos en relación con la exigencia de uso de tales elementos, hacen recaer la responsabilidad del infortunio también sobre esta codemandada.

CNAT **Sala V Expte n° 17089/01 sent. 68804 25/8/06** “Peralta, Juan c/ Via Auto Aire SRL y otro s/ accidente acción civil” (S.- Z.-)

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Trabajador que muere en un incendio en las instalaciones de la empresa. Responsabilidad solidaria de la A.R.T. por incumplimiento del deber de control.

La muerte del trabajador producida en ocasión de un incendio en las instalaciones de la empresa donde laboraba, cuyas instalaciones carecían de matafuegos, sensores y alarmas de incendio, como así también salidas de emergencia torna responsable solidariamente a la A.R.T. con la empleadora con fundamento en incumplimientos a su cargo en relación con los temas de seguridad (cf. art. 1074 del Cód. civil, y art. 4, ley 24.557). Tal responsabilidad es el correlato de lo reprochado a la empleadora acerca de la ausencia de elementos que hubiesen podido evitar o atemperar las trágicas consecuencias del incendio, pues resulta indudable que los incumplimientos del empleador en ese sentido pudieron ser eficazmente evitados por el adecuado deber de control del asegurador.

Sala VI, S.D. 60.271 del 05/03/2008 Expte. N° 25.649/03 “Torrillo Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios”. (F.-Font.).

Accidentes. Acción de derecho común. Obligaciones de la ART. Prevención de riesgos. Responsabilidad.

Toda vez que, en el caso, la ART no desplegó las medidas de preventivas con relación a la prensa con que se accidentó el reclamante, omitiendo de este modo, el cumplimiento de sus deberes de seguridad y vigilancia a los que las ART están obligadas, dicha conducta bien puede ser encuadrada en los términos del art. 1074 del C Civil, circunstancia que habilita la condena solidaria de la ART.

CNAT **Sala IX** Expte n° 6260/01 sent. 11000 30/10/03 “Domato, Mario c/ Witcel SA y otro s/ accidente acción civil” (P. - B.-)

c) Límite de la póliza.

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Límite de la póliza.

La CSJN en el precedente “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” (21/9/04) expresó que del hecho de ser constitucionalmente inválido el art. 39 de la LRT, en cuanto exime de responsabilidad civil al empleador, no se sigue que las aseguradoras de riesgos del trabajo no deban satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la ley 24557, ni que el empleador no pueda encontrar protección en la medida de su aseguramiento. En tal caso, queda claro que la aseguradora deberá responder “por los montos asegurados”, vale decir “en el límite de la cobertura de su respectivo contrato” en tanto la responsabilidad se funda en la existencia del seguro de riesgos del trabajo y se circunscribe exclusivamente, a las prestaciones derivadas de ese aseguramiento.

CNAT **Sala IV** Expte n° 14720/00 sent. 91796 20/10/06 “Alfaro, Sergio c/ M. Royo SA y otro s/ accidente acción civil” (Gui. - M;-)

Accidentes. Acción de derecho común. Condena a la ART. Exclusión del daño moral. Procedencia de la asistencia médica y farmacéutica,

La responsabilidad de la ART debe limitarse a las prestaciones de la LRT, lo que excluye ciertamente el daño moral, pero sí deberá suministrar el tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico indicado por el perito médico interviniente, pues el fundamento de tal condena no son las normas del C. Civil sino los arts. 20 y concordantes de la ley 24557, que prevén la obligación de la ART de otorgar –entre otras obligaciones en especie- “asistencia médica y farmacéutica”.

CNAT **Sala IV** Expte n° 1790/03 sent. 91888 29/11/06 “Garay, Héctor c/ federación Patronal Seguros SA s/ accidente acción civil” (Gui. - G.-)

6) Extensión de la condena.

Accidentes. Extensión de la condena. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT. Improcedencia.

La solidaridad establecida en el art. 30 LCT se refiere a las obligaciones contractuales y no puede extenderse a responsabilidades extracontractuales como la que se deriva del art. 1113 del C. Civil, es decir, no resulta aplicable cuando se opta por la vía civil, atento que la “cosa” debe ser propiedad del responsable o estar bajo su guarda.

CNAT **Sala I** Expte n° 8107/01 sent. 83644 2/6/06 “Rodas, Irma por sí y en rep. De su hija menor c/ CFT Agrupación de Colaboración Empresaria y otros s/ accidente acción civil” (Pir. - P.-)

Accidentes. Extensión de condena. Cesión de un contrato de locación. Responsabilidad de las partes. Procedencia. Situación del locador.

Al existir una cesión de una explotación de un supermercado a quien también explota el mismo rubro, aunque no se haya acompañado el instrumento en virtud del cual se produjo la cesión de la locación, al tratarse de un acto entre comerciantes, no es dable presumirlo gratuito (art. 218 del C. de Comercio). Tal cesión simple de un contrato de locación aparece como una simple maniobra para burlar las prescripciones de la ley 11687, y no habiéndose demostrado el

cumplimiento de la normativa prevista en dicha ley, su art. 11 determina que las transgresiones u omisiones a la misma hacen solidariamente responsables a las partes intervinientes. En consecuencia, ambas co-demandadas son responsables ante los accionantes (padres del trabajador fallecido) por el pago de la indemnización basada en los arts. 1072 y 1113 del C. Civil. Esto no afecta al locador propietario del inmueble donde ocurrieron los hechos, pues conforme al contrato de locación celebrado, el propietario del inmueble cede el uso y goce de las instalaciones al inquilino. En consecuencia carece de la custodia del bien, que se encuentra en manos del guardián así como de toda posibilidad de contralor respecto de los actos de conservación del mismo. (En el caso el trabajador sufrió una caída al reparar el techo del inmueble donde funcionaba un supermercado, que le produjo la muerte).

CNAT **Sala I Expte n° 8815/01 sent. 82067 25/10/04** “Soto, Ramón y otro c/ Hipermac SA y otros s/ accidente acción civil” (V.- P.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Solidaridad art. 29 bis LCT. Empresa contratante y empresa usuaria.

El actor, contratado por una empresa de servicios eventuales, fue destinado a prestar tareas en otra, donde ocurrió el infortunio. En tal caso, y aunque se debate la procedencia de la acción fundada en el derecho común, igualmente cabría la responsabilidad de la empleadora principal, para lo que deben aplicarse las disposiciones de los arts. 29 y 29 bis de la LCT. En efecto, la empleadora principal debe responder toda vez que fue ella quien envió al actor a realizar tareas en la empresa usuaria, las cuales se han demostrado peligrosas, sin tomar las medidas que un buen empleador debía formalizar (art. 63 LCT), entre ellas, un correcto entrenamiento y una debida capacitación. Si bien no era la propietaria o guardiana de la cosa peligrosa con la que ocurrió el accidente, se ve alcanzada por la exigencia de que su conducta no causara un daño al accionante, obrando con el debido cuidado y previsión, por lo que si no lo hizo, es responsable solidaria por las consecuencias dañosas que su conducta acarrió (art. 1109 del C. Civil).

CNAT **Sala X Expte n° 2677/99 sent. 9236 27/2/01** “Riveros, Ricardo c/ Omega ART y otros s/ accidente acción civil” (S.- C.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Solidaridad arts. 29 y 30 LCT. Improcedencia.

La solidaridad de los arts. 29 y 30 de la LCT no es aplicable cuando la acción está encuadrada en las previsiones del C. Civil. Ello es así, toda vez que “la acción entablada en base al art. 1113 del C. Civil coloca al demandante en un pie de igualdad con el resto de los ciudadanos no trabajadores, en consecuencia, no operan en el caso los dispositivos de responsabilidad solidaria contenidos en las normas citadas (Conf Sala VIII Expte 19983/98 sent. 30149 29/10/01 “Rodríguez Veisaga, Juanito c/ Ramos, Ceverino y otros”). Asimismo, dentro de la normativa civil, el dueño o guardián de la cosa peligrosa o riesgosa es quien responde por los daños producidos por ella, sin que resulten aplicables las normas de solidaridad contenidas en los arts. 29 y 30 de la LCT (conf. Sala VIII 12/3/90 “Castellazzi, Héctor c/ Emcym SA y otro”).

JNT **n° 41 Expte n° 21418/01 sent. 9565 19/10/06** “Lizarraga, Sixto c/ Dycotel Dycasa UTE y otros s/ accidente acción civil” (Dr. A. Guma).

b) A Directivos por empleo no registrado.

Accidentes. Acción de derecho común. Extensión de la condena. Improcedencia. Nexos de causalidad.

Para que se configuren los supuestos de responsabilidad extracontractual previstos en los arts. 59 y 274 de la LSC es necesario que los hechos u omisiones hayan ocasionado un perjuicio, de donde resulta que no basta demostrar que el administrador o, en su caso, el representante incumplieron sus obligaciones legales y estatutarias, o que incurrieron en negligencia culpable en su desempeño, sino que, para que quepa imputarles responsabilidad, deben concurrir los otros supuestos de la teoría general o de la responsabilidad civil (cfr. Verón, A. “Manual

Poder Judicial de la Nación

de Sociedades Comerciales” T III, pág 1695), entre los que se encuentra el adecuado nexo de causalidad entre la conducta y el daño causado (conf. CNComercial Sala A 7/11/02 “Cancela Echegaray, Guillermo c/ Compartime SA y otros” pub. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros” junio 2003 Ed. La ley pág. 115/8). En el caso, de ningún modo cabe postular la existencia de relación de causalidad adecuada entre la falsa registración de la fecha de ingreso y de la remuneración del actor con los daños sufridos por este último como consecuencia del accidente de trabajo probado en la causa.

CNAT **Sala V Expte n° 18139/00 sent. 68279 28/3/06** “Basualdo, Carlos c/ Provincia ART SA y otro s/ accidente acción civil” (Z.- M.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Extensión de la condena a los socios. Improcedencia.

El art. 54 de la ley de sociedades comerciales no responsabiliza a los socios de las sociedades anónimas, genéricamente, por las obligaciones asumidas por la sociedad frente a terceros o, como en el caso, por las “inherentes al contrato de trabajo”. Es decir, que no autoriza a allanar la personalidad de la sociedad por meros incumplimientos contractuales o ilícitos aislados: lo hace cuando la forma societaria es, en realidad, una apariencia oculta, bajo el manto de la necesaria licitud del objeto, una actividad ilícita. El incumplimiento de obligaciones laborales, incluso la registración defectuosa, conductas sancionadas por otras normas, no suprimen la personalidad jurídica. Tampoco lo hace el supuesto de incumplimiento de las normas de seguridad. Para más, en el caso, la omisión que argumenta la parte actora no ha sido la causa determinante del accidente ocurrido, lo que obsta también a la procedencia de atribución de responsabilidad por la vía del art. 1109 del C. Civil.

CNAT **Sala VIII Expte n° 2509/03 sent. 32967 28/12/05** “Páez, Mariano c/ Leet SA y otros s/ accidente acción civil” (L.- C.-)

7) Daño Moral.

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Muerte del trabajador mientras estaba en trámite el divorcio vincular.

No obstante estar en trámite un juicio de divorcio al momento del accidente fatal, corresponde hacer lugar a la indemnización por daño moral a favor de la cónyuge superviviente. Ello así, toda vez que no obstante, mediar conflictos conyugales preexistentes, la cónyuge superviviente convivió con el causante por más de veinte años y de dicha unión nacieron sus tres hijos, lo que permite inferir que el deceso, súbito y violento, también afectó sus legítimos sentimientos, por lo que esta lesión debe ser reparada. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

Sala VIII, S.D. 34.222 del 29/06/2007 Expte. N° 12.765/2001 “*Bertelli Elba Virginia p/s y en rep. de su hija menor López Bertelli Alina María y otros c/Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. s/accidente-ley 9688*”. (C.-M.-L.).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Muerte del trabajador mientras estaba en trámite el divorcio vincular.

No corresponde hacer lugar al daño moral a favor de la cónyuge superviviente, cuando al momento del accidente fatal se encontraba en trámite el juicio de divorcio. El causante convivía con otra mujer; había presentado una demanda de divorcio, su esposa había reconvenido por abandono y él se había allanado a esta pretensión. El matrimonio, en cuanto situación de convivencia y colaboración en un proyecto de vida común, había dejado de existir. Computar la subsistencia formal del vínculo – en vías de disolución judicial- como fuente de la reparación del daño moral resulta un exceso de abstracción. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII, S.D. 34.222 del 29/06/2007 Expte. N° 12.765/2001 “*Bertelli Elba Virginia p/s y en rep. de su hija menor López Bertelli Alina María y otros c/Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. s/accidente-ley 9688*”. (C.-M.-L.).

Accidentes. Acción de derecho común. Daño moral. Procedencia.

El alcance de la acción instaurada involucra la petición de la reparación integral del perjuicio padecido por la víctima, por lo cual el resarcimiento debe cubrir tanto el daño material derivado de la disminución laborativa como el de índole extra patrimonial, según lo ha reconocido la jurisprudencia uniforme de los tribunales que se consolida a través de la doctrina legal del Acuerdo Plenario n° 243 del 25/10/82

Poder Judicial de la Nación

“Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentina SA”. Al respecto, se remarcará que el daño moral no requiere prueba especial y los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación teniendo en cuenta la naturaleza de los padecimientos presuntamente sufridos, de acuerdo a la naturaleza de la dolencia y a las circunstancias personales de la víctima.

CNAT **Sala II** Expte n° 15108/00 sent. 93674 9/8/05 “Cabrera, Carlos c/ Jovis SRL s/ acción civil” (G.- R.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Daño moral y daño psicológico.

El importe diferido a condena en concepto de daño psicológico tiende a reparar la erogación que los accionantes (viuda del trabajador fallecido y sus cinco hijos menores) deberán efectuar para recuperar la salud psíquica afectada. Es decir que aparece la reparación del año emergente como una especie de daño material, independiente de éste. En tanto la suma dispuesta en concepto de daño moral cubre el dolor o padecimiento que sufre el núcleo familiar ante la repentina, brusca y súbita desaparición del jefe de familia, es decir, que cubre la afección espiritual que padecen los miembros del grupo familiar. En tales condiciones, dado que el desembolso que deberán efectuar los accionantes para obtener un tratamiento psicoterapéutico adecuado, no se identifica con la naturaleza de la reparación que se intenta remediar a través de la percibida en concepto de daño moral, corresponde que se mantenga la independencia de ambos rubros. En el caso, para más, se encuentra firme la necesidad de los accionantes de acceder a dicho tratamiento, el costo y la duración del mismo, informada por el perito psicólogo interviniente en la causa.

CNAT **Sala I** Expte n° 18196/99 sent. 81749 28/5/04 “Barraza, María por sí y en rep. De sus hijos menores c/ Electroláser SA y otro s/ accidente acción civil” (Pir.- P.-)

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Trabajador que muere en un incendio en las instalaciones de la empresa. Reparación a los padres por daño psicológico.

Ante el caso del trabajador que muere como consecuencia de un incendio en las instalaciones de la empresa donde laboraba, corresponde a los padres reclamantes de la indemnización la reparación del daño psicológico. El daño psíquico debe ser tratado como un componente del daño moral, manifestado a través del dolor, la angustia, y la tristeza especialmente, en el caso de la muerte de un hijo.

Sala VI, S.D. 60.271 del 05703/2008 Expte. N° 25.649/03 “Torrillo Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios”. (F.-Font.).

Accidentes. Daño moral. Viabilidad del reclamo. Fundamentos.

Si bien no se soslaya la viabilidad del reclamo por daño moral, en el marco de la normativa del derecho común, por aplicación de la doctrina legal que emerge del Plenario n° 243 (in re “Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentina SA”) ello no implica la pertinencia automática de dicha reparación, como accesorio ineludible de la condena por daño material, sino que resulta indispensable la determinación en concreto del daño de tal carácter, requisito que adquiere plena trascendencia cuando, como en el caso, la mínima pérdida en la aptitud laboral que presenta el trabajador (1,03% por hipoacusia perceptiva) y su edad (más de 60 años) impiden atribuirle un impacto en la vida urbana y constituye una disminución imperceptible en el plano psíquico, salvo expresa valoración de un especialista.

CNAT **Sala II** Expte n° 26815/99 sent. 93103 30/11/04 “Gauna, Gabino c/ Alpagatas Textil SA s/ accidente acc. Civil” (B.- R.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Daño moral. Procedencia. Cálculo.

En materia de responsabilidad por el art. 1113 del C. Civil se tiene dicho que el daño moral resulta reparable (cfr. Plenario n° 243 in re: “Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentina SA” del 25/10/82) y responde a los padecimientos soportados por la víctima a raíz del infortunio (cfr. CNCivil Sala A “Martínez de Flores c/ Stubrin” del 26/6/89 LL 23/5/91) al sufrimiento, dolor, sentimientos y dificultades causadas a la víctima (cfr. Esta Sala in re: “Soria c/ Gia Construcciones SRL” sent. del 30/6/77 LT XXVI-A-431). Su reparación debe guardar una razonable proporción con la fijada por el daño material y no se requiere que su entidad sea probada, siendo facultad judicial su determinación en base a lo estatuido por el art. 165 del ritual, por lo que

Poder Judicial de la Nación

teniendo en cuenta las circunstancias de la causa se estimará en un 30% de la suma determinada en concepto de daño material.

CNAT Sala I Expte n° 26366/97 sent. 77779 30/3/01 "Rodríguez, Ismael c/ Sicardes SA y otros s/ accidente acción civil" (P. - V.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Daño moral. Procedencia. Cálculo.

Para la determinación del daño moral no debe estarse a porcentajes fijos respecto de lo establecido para el daño material, sino a las circunstancias propias de cada caso, ya que el daño moral consiste en el menoscabo o la desconsideración que el agravio puede causar al afectado, sea por padecimientos físicos o afectivos o por inquietudes o molestias derivadas del hecho perjudicial. Para ello se deberá tener en cuenta el contexto dentro del cual se produjo el hecho y las circunstancias que lo rodearon.

CNAT Sala III Expte n° 17447/01 sent. 87457 14/2/06 "Bravo, Angel c/ Kraft Foods Argentina SA y otros s/ accidente acción civil" (G. - E.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Daño moral. Procedencia. Cálculo.

El daño moral no requiere prueba específica ya que a su respecto los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación. Sí es necesario tener en cuenta la naturaleza de los padecimientos detectados de acuerdo a la importancia de la dolencia y las circunstancias personales de la víctima, la normativa aplicable y lo resuelto por la CNAT en el Fallo Plenario n° 243 in re "Vieites, Eliseo c/ Ford Motors Argentina SA".

CNAT Sala IX Expte n° 20133/01 sent. 12458 19/5/05 "Rebozio, Juan c/ Julio García e hijos SA y otro s/ ind. art. 212 LCT" (Z de R. - B.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Daño moral. Procedencia. Cálculo.

Para la determinación del resarcimiento por "daño moral" es necesario tomar en consideración la edad de la víctima, el menoscabo que las secuelas físicas del accidente implican (no solo desde el punto de vista laboral, sino también social y familiar) y los padecimientos sufridos con motivo de su curación.

CNAT Sala IV Expte 1963/00 sent. 90928 31/10/05 "Zaracho, Sindulfo c/ Riva SA y otro s/ accidente acción civil" (Gui. - G.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Daño moral. Daño psíquico. Diferencias.

El daño moral representa la afrenta espiritual que objetivamente se verifica en todo ser humano a partir de un hecho cuya entidad lesiva resulta social y culturalmente incontrovertida. En cambio, en el supuesto de daño psíquico se requiere la demostración del desborde del plano simbólico por el padecimiento derivado de las consecuencias del accidente de trabajo, que el afectado no puede superar ni asimilar sin asistencia profesional.

CNAT Sala V Expte n° 18139/00 sent. 68279 28/3/06 "Basualdo, Carlos c/ Provincia ART SA y otro s/ accidente acción civil" (Z. - M.-)

a) Procedencia con o sin daño material

Accidentes. Daño moral. Procedencia sin daño material. Falta de incapacidad.

La aplicación de la ley 24557 al caso en que el trabajador padeció un accidente de trabajo, fue sometido a una intervención quirúrgica y varios tratamientos médicos, pero sin que se le haya manifestado incapacidad alguna, no cumple la función de indemnizar que consiste precisamente en eximir de todo daño y perjuicio mediante un resarcimiento integral del que forma parte el daño moral. Por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 39 LRT. y propiciar en el caso la procedencia del reclamo por daño moral. Para la determinación de dicho daño es necesario tener en cuenta los inconvenientes personales que ha tenido la víctima, específicamente la pérdida de tranquilidad y seguridad que debió sufrir a raíz del accidente padecido, la angustia vivida en razón de la naturaleza de la lesión sufrida, tratamiento, curaciones etc. La fijación del importe

por este concepto no resulta fácil, ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación por parte del juez.

CNAT Sala II Expte n° 1590/01 sent. 94107 20/3/06 "Parra Galindo, Mario c/ Oshi SA s/ accidente acc. Civil" (VV.- G.-)

Accidentes. Daño moral. Procedencia sin daño material. Falta de incapacidad.

Procede la reparación por daño moral aún cuando no se compruebe la existencia de daño material porque aquél resarcimiento es de carácter autónomo y la indemnización a la que se hace acreedor el accidentado alcanza a los padecimientos y molestias que debió soportar como consecuencia de las características del evento dañoso y del tratamiento a que fue sometido y el único requisito de procedencia es la comprobación del hecho dañoso que originó la pretensión. En el caso concreto, corresponde dicha reparación porque es válido concluir que por las características del infortunio el trabajador ha sufrido fundados temores de perder la vida o de quedar seriamente incapacitado. Finalmente, teniendo en cuenta que ha quedado acreditado el derecho del accionante a ser resarcido, no hay obstáculo para que la condena se haga extensiva a la ART en la medida del seguro.

CNAT Sala III Expte n° 24832/99 sent. 84779 30/4/03 "Arellano, Julio c/ Curtarsa Curtiembre Argentina SA y otro s/ despido" (P.- G.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Procedencia sin daño material. Falta de incapacidad.

Aún cuando el dependiente no presente secuelas invalidantes que determinen una reparación de índole material, tal circunstancia no impide indemnizar al trabajador en virtud del daño moral por él padecido. Ello es así por cuanto el daño psíquico es una parte del daño material, en tanto que el daño moral –que corresponde aún en aquellos casos en que no existen secuelas incapacitantes– cubre los sufrimientos de la curación y los inconvenientes que la discapacidad produce en la vida laboral de la relación (CNAT Sala III sent. 63073 del 14/6/92, en autos "Ramírez Ayaviri, Edgard c/ Taller Mecánico Service Palermo s/ accidente"; Sala IV sent. 66789 del 27/12/91 "Salinas, Carlos c/ Noworks y otros s/ accidente", entre otros).

CNAT Sala X Expte n° 6884/00 sent. 14070 15/12/05 "Madrid, Pablo c/ Ingotar SA y otro s/ accidente acción civil" (Sc.- C.-)

8) Culpa del empleador. Del trabajador. De un tercero. Responsabilidad concurrente.

Accidentes. Culpa concurrente. Culpa in vigilando.

El accidente que incapacitó totalmente al trabajador se produjo cuando éste cayó de un montacargas de obra. Si bien existía una prohibición de utilizar dicho montacargas para el traslado de personas, al momento de los hechos indudablemente falló el control de seguridad de la demandada ya que no había personal jerárquico que hiciera efectiva tal prohibición, incurriendo así la accionada en la llamada "culpa in vigilando". La circunstancia de que ello hubiera acaecido fuera del horario de trabajo en nada altera el incumplimiento del deber de vigilancia, ya que el accionante ejecutaba directivas de trabajo impartidas por un superior, quien no aguardó a que aquél regresara de la tarea encomendada (reparar unos neumáticos de una máquina en una gomería cercana al establecimiento), cuando debió hacerlo. Por otro lado, también existían graves fallas en el montacargas, pues no se activó para aminorar o evitar la caída. Así, nos hallamos ante un ejemplo de culpa concurrente, por lo que debe distribuirse un porcentaje de negligencia entre los protagonistas del suceso, recayendo la mayor proporción sobre la demandada. (En el caso se estableció un 75% para la demandada y un 25% para la actora).

CNAT Sala I Expte n° 15635/99 sent. 82618 5/5/05 "Ajuacho Aguilar, Basílides c/ Constructora Sudamericana SA y otro s/ ley 22250" (V.- Pir.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Culpa de un tercero.

Toda vez que el infortunio se produjo cuando el trabajador, por orden de la empleadora, se dirigía a realizar una gestión comercial y fue embestido por un automóvil al cruzar una avenida, no es posible atribuir responsabilidad civil a las codemandadas (empleador y aseguradora) en tanto se trata claramente de un daño

Poder Judicial de la Nación

causado por un tercero por quien no deben responder. Ello es lo que expresa el art. 1113 del C. Civil al establecer que "... sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". En el caso, sobrevino el hecho culposo de un terceto (el conductor del auto que lo embistió), quien no tiene vínculo alguno de subordinación ni con la víctima ni con la empleadora de éste ni con su aseguradora, que determinó el daño experimentado por el actor, hecho que resulta claramente ajeno a la órbita de responsabilidad de los codemandados.

CNAT Sala V Expte n° 28689/03 sent. 68863 21/9/06 "Lobos Núñez, Pablino c/ Cenoz y Cía SA y otro s/ accidente" (S.- Z.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Culpa de un tercero.

El accidente motivo de autos ocurrió cuando un colectivo de línea se cruzó en el camino por el que iba el actor en su ciclomotor, haciendo inevitable que éste perdiera el control y cayera sobre la acera. De ello se sigue que el siniestro fue un típico accidente de tránsito, no derivado del riesgo o vicio de alguna cosa, sino en la hipótesis más favorable para el actor, del acto de un tercero – el chofer del colectivo, en este caso- por quien la empleadora no debe responder. Las hipótesis de incumplimiento de los deberes de higiene y seguridad son irrelevantes en este caso, ya que ninguna de ellas constituyó la causa material del siniestro. En conclusión, no son de aplicación los arts. 1113 y 1074 del C. civil.

CNAT Sala VIII Expte n° 32382/02 sent. 33507 21/7/06 "Bustos, Daniel c/ Iannino Franco y otro s/ accidente acción civil" (L.- M.-)

9) Acción de repetición.

Acción de repetición de la ART contra la propietaria del montacargas que originó el accidente. Procedencia.

En el marco de la acción regresiva intentada se le imputa responsabilidad a la accionada –titular responsable de la obra y propietaria del montacargas que se desplomó causando la muerte a varios trabajadores- en los términos del art. 1113 del C. Civil, sin que ésta pueda oponer como defensa ante la ART que asumió el pago de las prestaciones previstas en la ley 24557, la falta de controles adecuados en relación a las normas de seguridad e higiene en el trabajo. Lo que interesa en el marco de la acción de repetición es la imputabilidad del daño ocasionado, la determinación de los sujetos responsables de la ocurrencia del siniestro. En tal contexto, la no adopción de medidas de control y prevención por parte de la ART de uno de los contratistas no exime siquiera parcialmente de responsabilidad a la titular de la obra y propietaria del elevador en cuestión. Ello así por cuanto su responsabilidad no se ha visto desplazada por la contratación del seguro en los términos de la LRT. El accionante, en este caso, actúa por subrogación de los derechos de las víctimas y en la medida de lo pagado, y frente a ellas, en el marco de un reclamo fundado en el derecho civil.

CNAT Sala II Expte n° 6572/99 sent. 93695 18/8/05 "Berkley Internacional ART SA c/ Obras Civiles SA s/ cobro de sumas de dinero" (R.- G.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Citación como terceros de las instituciones que brindaron atención médica al trabajador. Procedencia. Posible acción de repetición por parte de la ART.

El trabajador alegó haber recibido tratamiento médico deficiente e incompleto por parte de los profesionales designados por la ART como así también un alta médica inadecuada. La ART demandada solicita, por su parte, la citación de las instituciones de salud en las que fue atendido. De acuerdo a la nueva redacción del art. 96 del CPCC a partir de la reforma introducida mediante el dictado de la ley 25488 resulta procedente la citación como tercero pretendida respecto de tales instituciones de salud pues de acreditarse los extremos invocados en el escrito de inicio y de resultar una condena contra la ART, existe posibilidades de que dicha condena les sea común, como así también su resultado. Estaríamos en presencia de una eventual comunidad de controversia que habilitaría una posible acción de regreso y que determina el interés de la intervención pretendida.

CNAT Sala X Expte n° 212/06 sent. int. 13312 12/6/06 "Guerín, Rosana c/ Provincia ART SA s/ accidente acción civil" (Sc.- C.-)

10) Prescripción.

Prescripción. Punto de partida. Enfermedad profesional.

El art. 4037 del C. Civil establece que el plazo de prescripción por responsabilidad civil extracontractual es bianual, aunque no establece cuál es el punto de partida para un supuesto en el cual se reclama una indemnización resarcitoria de las secuelas incapacitantes que derivan de una enfermedad profesional. Tampoco se refieren a dicha circunstancia el resto de las normas del C. Civil. Por su parte, el art. 258 LCT fija que la fecha de comienzo del plazo prescriptivo es la “determinación de la incapacidad”. Tal concepto es genérico, por lo que es necesario adecuar o circunscribir ese concepto a la cuestión atinente a los infortunios y enfermedades laborales que dan origen a reclamos fundados en el derecho común (art. 1113 del C. Civil). En tal sentido, cuando se demanda la reparación de una enfermedad derivada del trabajo y no existe prueba concreta acerca del momento en el cual el trabajador afectado pudo haber tomado debido conocimiento de la incapacidad que deriva de tal afección, es razonable aceptar que la configuración jurídica del daño se produjo al momento de promoverse la acción. Momento en el cual el demandante tiene cabal conocimiento no sólo de la enfermedad que lo afecta, sino también de la minusvalía que le provoca.

CNAT **Sala II Expte n°15383/01 sent. 95473 14/12/07** “Niz, Hermenegildo c/ *Consignaciones Rurales SA s/ accidente acción civil*” (P.- M.-)

Accidentes. Acción de derecho común. Prescripción. Cómputo.

El art. 4037 del C. Civil dispone que la acción por responsabilidad civil extracontractual prescribe a los dos años y comienza a correr desde la comisión del hecho ilícito. En caso de que el perjuicio se produzca luego de transcurrido un tiempo de la producción del hecho generador, el curso de la prescripción principia desde que el daño acaezca. El agravamiento del daño producido con posterioridad no altera el curso de la prescripción, que corre desde la producción del daño (conf. Jorge J. Llambías y M.J. Méndez Costa “Código Civil Anotado, Tomo V, pág 914). (En el caso, el trabajador había sufrido heridas cortantes en los dedos de la mano derecha, estableciéndose su incapacidad en el 1% de la total obrera y la misma quedó consolidada a la fecha del alta médica.).

CNAT **Sala II Expte n° 10265/03 sent. 94137 4/4/06** “Medina, orlando c/ *Puertos Libres SA s/ accidente acción civil*” (VV.- G.-)

Acción de derecho común. Prescripción.

Cuando se acciona reclamando la reparación integral con fundamento en el art. 1113 del Cód. Civil el plazo de prescripción es el previsto en el art. 258 L.C.T., pues aun cuando la acción se funde en normas del derecho común no se modifica el carácter de la relación laboral habida entre las partes, de modo que, a los fines del cómputo del plazo de prescripción, no corresponde tomar en cuenta lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil (Corte suprema de justicia de la Nación *in re “Franco, Cantalicio c/Provincia del chaco”* del 10/6/92).

Sala V, S.D. 70.307 del 11/12/2007 Expte. N° 28.323/05 “Paz Hugo Armando c/*Radiotrónica de Argentina S.A. y otro s/accidente-acción civil*”. (S.-Z.).

Accidentes. Acción de derecho común. Prescripción. Cómputo.

El plazo para la prescripción de las acciones provenientes de la responsabilidad civil por enfermedades profesionales, debe comenzar a contarse desde que la víctima tomó conocimiento de la certeza del daño en su verdadera dimensión.

CNAT **Sala IX Expte n° 8748/03 sent. 12769 16/9/05** “Pérez, Francisco c/ *estado Nacional Armada Argentina y otro s/ accidente*” (Z de R.- B.-)

11) Acción derivada de mala praxis.

Accidentes. Acción de derecho común. Mala praxis. Incompetencia.

La acción por daños y perjuicios derivados de la deficiente atención médica dispensada por la ART constituye una acción por responsabilidad derivada de “mala praxis”, cuyo conocimiento corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil, en razón de la materia (art. 43 bis decreto 1285/58). Idéntica solución ha adoptado la CSJN al resolver conflictos de competencia suscitados entre los fueros civil y del trabajo, con motivo de acciones de responsabilidad por mala praxis del servicio médico brindado a instancias de la empleadora en el marco de un contrato de trabajo (sent.

Poder Judicial de la Nación

del 30/4/02 en autos "Revaneira, María por sí y en rep. de su hijo menor c/ Hipólito, Marcela y otro s/ daños y perjuicios"). "No se advierte razón alguna para desplazar la competencia al fuero laboral, pues la circunstancia de que la lesión por la que el actor fue atendido se produjo como consecuencia de un accidente de trabajo, no modifica la naturaleza de la acción de responsabilidad médica que intenta" (Conf. CNCivil Tribunal de Superintendencia 8/6/00 "Pellizón, Norberto c/ Consolidar ART s/ daños y perjuicios").

CNAT **Sala IV Expte n° 22317/05 sent. int. 43985 27/3/06 "Duarte, Antonio c/ CNA ART SA s/ accidente acción civil"**

Accidentes. Acción de derecho común. Mala praxis. Incompetencia.

Al versar el reclamo del demandante sobre una alegada mala praxis en que habría incurrido la ART al tratar las consecuencias derivadas del infortunio laboral que sufriera oportunamente, "es muy claro que los sujetos pasivos de la acción resultan ostensiblemente ajenos a la relación laboral y, por lo tanto, no puede juzgarse comprendida en la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo ya que, de acuerdo con lo previsto por el art. 20 de la ley 18345, la competencia fundada en el derecho común se ciñe a los casos en los cuales la acción tiene por partes a los contratantes mismos de la vinculación laboral" (dictamen del Fiscal General, n° 39504 del 13/12/04 en "Palma, Silverio c/ Consolidar ART SA y otros", Expte 5716/04 del registro de la Sala I).

JNT n° 4 Expte n° 10331/06 sent. int. 553 29/9/06 "Parras, Darío c/ Provincia ART SA s/ accidente acción civil" (L. Castagnino).

USO OFICIAL

Artículos de Doctrina.

Álvarez, Eduardo O. El fallo 'Aquino': el esperado retorno de la seriedad científica a la Argentina. Nota a fallo. En: Fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. REVISTA DE DERECHO LABORAL ,Volumen:2004-Ext , 2004 , Buenos Aires , Rubinzal-Culzoni. págs. 155 a 166

Aricó, Rodolfo. Reparación de daños en materia laboral. A propósito de los fallos de la Corte en las causas 'Vizotti' y 'Aquino'. En: EL DERECHO ,Volumen:210 , 2004 , Buenos Aires , Universitas. págs. 881 a 886

Barrera Nicholson, Antonio J. La responsabilidad contractual por daños en el derecho del trabajo. En: DOCTRINA LABORAL, Volumen:XVII-218 , 2003 , Buenos Aires , Errepar. págs. 941 a 956

Barrera Nicholson, Antonio J. Por que 'Gorosito' debe ir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Nota a fallo. En: DOCTRINA LABORAL ,Volumen:XVI-201 , 2002 , Buenos Aires , Errepar. págs. 421 a 427

Capón Filas, Rodolfo. Ciudadanos en la ciudad. Ciudadanos en la empresa. Nota a fallo. CS, 21-9-2004.- Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A. En: LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA ,Volumen:2004-F , 2004 , Buenos Aires , La Ley. págs. 107 a 111

Castrillo, Carlos V. Un acertado paso formal que abre un futuro incierto...¿regirá efectivamente el Código Civil en los reclamos por accidentes de trabajo?. En: LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA ,Volumen:2004-F , 2004 , Buenos Aires , La Ley. págs. 123 a 126

Caubet, Amanda B. Una desacertada y dubitativa declaración de constitucionalidad (art. 39, L. 24.557). Nota a fallo CSJN., 1/2/2002.- Gorosito, Juan Ramon c/Riva S.A. y otro s/ accidente, artículo 1113 del Código Civil. Daños y perjuicios. Inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557. En: DOCTRINA LABORAL ,Volumen:XVI-200 , 2002 , Buenos Aires , Errepar. págs. 359 a 361

Caubet, Amanda Beatriz. La reparación de los daños producidos durante el desarrollo de la relación laboral. En: DOCTRINA LABORAL ,Volumen:XIV-174 , 2000 , Buenos Aires , Errepar. págs. 101 a 103

Fernández Madrid, Juan Carlos. Otro fallo memorable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: caso Aquino
Nota a fallo. En: DOCTRINA LABORAL ,Volumen:XVIII-231 , 2004 , Buenos Aires , Errepar. págs. 1115 a 1116

Poder Judicial de la Nación

Ferreirós, Estela Milagros. La necesaria existencia del daño y su evaluación en materia de accidentes de trabajo cuando el reclamo se funda en el derecho civil. ¿Cuanto vale la vida humana? ¿Hay un precio para el dolor? En: DOCTRINA LABORAL, Volumen:XIX-241 , 2005 , Buenos Aires , Errepar. págs. 807 a 812

Foglia, Ricardo A. Comentario a los fallos de las Supremas Cortes de Justicia de las Provincias de Mendoza y de Buenos Aires referidos al aspecto constitucional de la veda parcial de la acción civil del inciso 1° del artículo 39 de la L.R.T. Nota a fallo SC., Mendoza, sala II, 14 /03/2001. Acordino, Graciela p/su hijo menor c. Pride Petrochet International S.A:M.P.I.C. p/ sum. s/inc. cas. En: TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Volumen:XXVIII , 2001 , Buenos Aires, El Derecho. págs. 739 a 749

Gelli, María Angélica. Los casos 'Vizzoti' y 'Aquino' y el exámen de los efectos de las sentencias. En: LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA ,Volumen:2005-A , 2005 , Buenos Aires , La Ley. págs. 922 a 930

González del Cerro, Angel Ignacio. Caso 'Aquino'. La Corte no ha decalarado inconstitucional el art. 39, inc. 1° de la LRT. En: EL DERECHO ,Volumen:210 , 2004 , Buenos Aires , Universitas. págs. 756 a 760

Junyent Bas, Francisco ; Flores, Fernando Martín. De 'Gorosito' a 'Aquino': algo más que un caso aislado. En: EL DERECHO, Volumen: 209 , 2004 , Buenos Aires , Universitas. págs. 586 a 596

Piroló, Miguel Ángel. Algunas reflexiones acerca de las limitaciones al ejercicio del control de constitucionalidad ex officio (con referencia a la doctrina que emana de los casos 'Vizzoti' y 'Aquino'. En: DERECHO DEL TRABAJO ,Volumen:2004-B , 2004 , Buenos Aires, La Ley. págs. 1445 a 1448

Pizarro, Ramón Daniel. La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación. (Primeras reflexiones en torno a un fallo trascendente y a sus posibles proyecciones futuras). Nota a fallo. CS, 21-9-2004.- Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A. En: LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA ,Volumen:2004-F , 2004 , Buenos Aires , La Ley. págs. 90 a 97

Schick, Horacio. El impedimento de acceso al resarcimiento integral del derecho civil fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso 'Aquino'. En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL ,Volumen:2004-B , 2004 , Buenos Aires , LexisNexis. págs. 1085 a 1094

Unzaga Domínguez, Guillermo. El art. 39 de la ley LRT después del caso 'Aquino'. En: EL DERECHO ,Volumen:209 , 2004 , Buenos Aires , Universitas. págs. 596 a 602



Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro n° 477834. ISSN 1850-4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.